

CG196/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL CENTRO UNIVERSITARIO COACALCO, A.C., TELECABLE DEL ESTADO DE MÉXICO S.A. DE C.V., DIPUTADO FEDERAL HÉCTOR GUEVARA RAMÍREZ Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/020/2011.

Distrito Federal, 27 de junio de dos mil once.

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace de conocimiento a esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, que según el dicho del quejoso resulta contraventor de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; denuncia que es del tenor siguiente:

“(…)

HECHOS

*1. Desde antes del 20 de marzo a las 13:00 hrs, 13:26 hrs, 13:50 hrs y 19:00 hrs se detectaron las transmisión de propaganda comercial en la que también empleaba para promocionar el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, transmitidos en el canal visión 10 de **CABLECOM** de televisión restringida o por cable, so pretexto de la transmisión de un comercial para estudiar en una escuela denominada PREPARATORIA REGIONAL DE COACALCO ofertando la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

inscripción a la misma y utilizando (YO LE REDACTARÍA EN LUGAR DE UTILIZANDO DIFUNDIENDO Y PROMOCIONANADO) el logotipo del Partido Revolucionario Institucional como parte de su propaganda.

2. *De igual forma el **martes 22 de marzo** a las **5:45 am**, transmitidos mensajes e imágenes con el mismo logotipo del partido Revolucionario Institucional, con el emblema y colores que tiene registrados y en el **canal visión 10** de **CABLECOM** de televisión restringida o por cable en los mismos términos que lo referido en el hecho anterior:*

MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de que la conducta que se denuncia es contraria a lo dispuesto por el artículo 41 Base III antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a las reglas de competencia para conocer y resolver la presente queja, está autoridad es competente para conocer y resolver, así como en su momento imponer las responsabilidades que procedan.

Esta autoridad al tener el indicio de transmisión de propaganda de cualquier partido político debe proceder a dictar la orden de suspensión de los citados promocionales, reiterando el contenido de las disposiciones normativas y la siguiente interpretación de la Sala Superior:

RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. (Se transcribe)

CONSIDERACIONES DE DERECHO

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de la conducta denunciada, ya que se trata de propaganda de donde se difunde el emblema de un partido político, ya sea que pague por esa promoción política o que sea adquirida a título gratuito, pues ambos casos su transmisión en televisión se encuentra fuera del derecho a promocionarse los partidos en televisión, toda vez que evidentemente no fueron pautados, ordenados por éste Instituto Federal Electoral, resultando como beneficiario, un partido político cuya difusión y emisión de mensajes, de promocionales y transmisión, sólo puede realizarla por medio de los mensajes ordenados por la autoridad.

Así es mismo por lo que hace a los medios de comunicación también se incurre en las responsabilidades previstas en el artículo 350, párrafo, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposición reglamentaria de la citada base constitucional, que establece lo siguiente:

Artículo 350 (Se transcribe)

Como se desprende de las normas antes citadas, el Partido Revolucionario Institucional al permitir que su logotipo se utilice en comerciales, viola lo dispuesto en el artículo 41 Constitucional y los correspondientes numerales 1, 2, 49, 342, 345 y 350, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Viola disposiciones Constitucionales y legales que atentan contra el sistema de comunicación en materia política, previsto y sancionado en el texto Constitucional, por lo que deberá emplazarse al partidos y al concesionario del sistema de cable, por lo que deberá emplazarse al partidos y al concesionario del sistema cable para que aporten los testigos de grabación a fin de acreditar la transmisión denunciada.

La interpretación de que sólo la autoridad federal electoral, es la facultada para el mandamiento de mensajes de radio y televisión se ha reiterado por la Sala Superior en al siguiente tesis que resulta aplicable:

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL. *(se transcribe)*

Los partidos y particulares, como antecede en el caso que nos ocupa, tienen prohibido contratar o adquirir mensajes por cualquier medio o modalidad, al respecto es de reiterar la prohibición del código comicial federal en su artículo 49 que ordena:

Artículo 49 (Se transcribe)

Artículo 350 (Se transcribe)

A su vez la prohibición de beneficiarse de transmisión de propaganda electoral o política, el mismo ordenamiento sanciona a los partidos en los artículos 342 y 345, cuando:

Artículo 342 (Se transcribe)

Artículo 345 (Se transcribe)

Con la finalidad de contar con la evidencia acerca de la transmisión y por tratarse de un sistema privado de televisión por cable, se solicita a éste Instituto Federal Electoral, como autoridad investigadora e n términos de los revisto en el artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede a recabar los testigos que al efecto sean necesarios para corroborar la realización de los hechos.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

II.- Atento a lo anterior en misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: 1) *Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRD/CG/020/2011**; 2) Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Rafael Hernández Estrada, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que el denunciante es el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por otra parte, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”**; 3) Ténganse por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arrenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610 y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. Jaime Miguel Castañeda Salas, Fernando Vargas Manriquez y José Luis Tuñón Gordillo; 4) Atendiendo a las jurisprudencias identificada con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.** y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1 incisos a) e i); 342; 350, párrafo 1, incisos a) y b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta difusión de propaganda comercial en la que se emplea el emblema del Partido Revolucionario Institucional y que se transmite en el canal 10 de CABLECOM de televisión restringida, aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la*

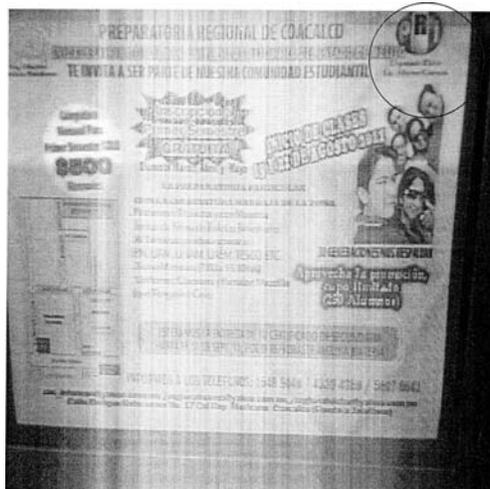
**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

*La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Federal, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **5)** Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y **se reserva acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas en el presente asunto**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **6)** Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Rafael Hernández Estrada, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige ha localizado, particularmente, en el canal 10 de televisión restringida Cablecom (la cual, de acuerdo al contenido del promocional que denuncia el quejoso, podría tener impacto, principalmente, en el Estado de México, ya que dicho promocional hace referencia a la "PREPARATORIA REGIONAL DE COACALCO") la transmisión de propaganda comercial en la que se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional la cual se identifica de la siguiente manera:



b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión en que se estén o haya transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **c)** En caso de que la difusión del promocional denunciado no sea detectado por la Dirección a su digno cargo, por virtud de que la emisora no forme parte de aquellas que son objeto de monitoreo por parte de la autoridad electoral federal, sírvase instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este instituto, principalmente, en el Estado de México, a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad constatar la existencia de la difusión del promocional denunciado, particularmente, a través del canal 10 de televisión restringida Cablecom; **d)** De ser afirmativa la respuesta a alguno de los cuestionamientos anteriores, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre del representante legal de la empresa de televisión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

restringida en comento; e) En caso de contar con datos suficientes de identificación y localización del concesionario o permisionario del canal 10 de televisión restringida Cablecom, sírvase requerirle para que informe si transmitió el promocional denunciado en el que aparece el emblema del Partido Revolucionario Institucional; en su caso la razón y circunstancias por las que lo hizo, precisando si medio algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; de igual forma, para que indique el periodo durante el cual ha venido transmitiendo o transmitirá ese promocional; y h) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----

*Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita; 7) Asimismo, **requiérase al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación** a efecto de que a la brevedad remita lo siguiente: a) Indique si dentro del monitoreo que realiza como parte de las actividades a los medios masivos de comunicación, tiene identificado el canal 10 de televisión restringida Cablecom en el estado de México; b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior y de contar con dicha información, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre de su representante legal, así como el domicilio que tenga registrado; y c) Anexe a su respuesta los elementos necesarios (documentales o técnicas) para soportar la razón de su dicho; 8) Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; 9) Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; y 10) Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)”

Cabe mencionar que dicho Acuerdo fue notificado el treinta de marzo de ese año, mediante cédula que se ordenó colocar en los Estrados de este Instituto.

III. A fin de dar cumplimiento al proveído antes referido, mediante oficio SCG/759/2011, de misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución información relacionada con la difusión del comercial denunciado, documento que fue notificado ese mismo día vía correo electrónico y de manera personal el día treinta de marzo del año en curso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

IV. Mediante oficio SCG/760/2011, de fecha veintinueve de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, información relacionada con la difusión del comercial denunciado, documento que fue notificado el día treinta de marzo del año en curso.

V. Con fecha treinta de marzo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/1266/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta Institución, mediante el cual dio contestación a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

VI. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/1277/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta Institución, en alcance al diverso que se ha hecho referencia en el resultando que antecede.

VII. Con fecha treinta y uno de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta; **2)** Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitado; **3)** A efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto y atendiendo al contenido de la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, identificado con el número IV/2008, intitulada **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**, así como *“mutatis mutandis”* lo dispuesto en la tesis aislada cuyo rubro reza **“INTERNET. ES UNA MEDIDA PERTINENTE PARA INVESTIGAR EL DOMICILIO DE LA TERCERA PERJUDICADA SI SE TRATA DE UNA EMPRESA CUYOS DATOS SE LOCALICEN POR ESE MEDIO.”**, esta autoridad considera procedente realizar una inspección en Internet con el objeto de verificar la existencia y domicilio de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

*Preparatoria Regional de Coacalco, elaborándose el acta circunstanciada respectiva; 4) Asimismo, **requiérase a la Directora de la Preparatoria Regional de Coacalco en el Estado de México**, para que dentro del término de **seis horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva informar a esta autoridad lo siguiente: **a)** Si contrató o solicitó la difusión en radio y/o televisión de propaganda de la preparatoria que usted dirige consistente en ofertar la inscripción para ingresar a estudiar en la misma; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale si para la difusión de la misma medió algún convenio o acto jurídico para formalizar la prestación de servicios, detallando el nombre y domicilio de la o las personas físicas y/o morales que intervinieron en su realización, así como la fecha de celebración del mismo y el monto de la contraprestación económica establecida como pago; **c)** Señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se pactó la transmisión de la propaganda, es decir, su (contenido, fecha, hora, canales de televisión y/o estaciones de radio en que debía ser difundida, etc.); y **d)** Remita toda la documentación atinente que corrobore la razón de su dicho (contratos, facturas, oficios, escritos, materiales, correos electrónicos, etc.); y **5)** Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

Cabe precisar que dicho Acuerdo, fue notificado en los Estrados de este Instituto en misma fecha.

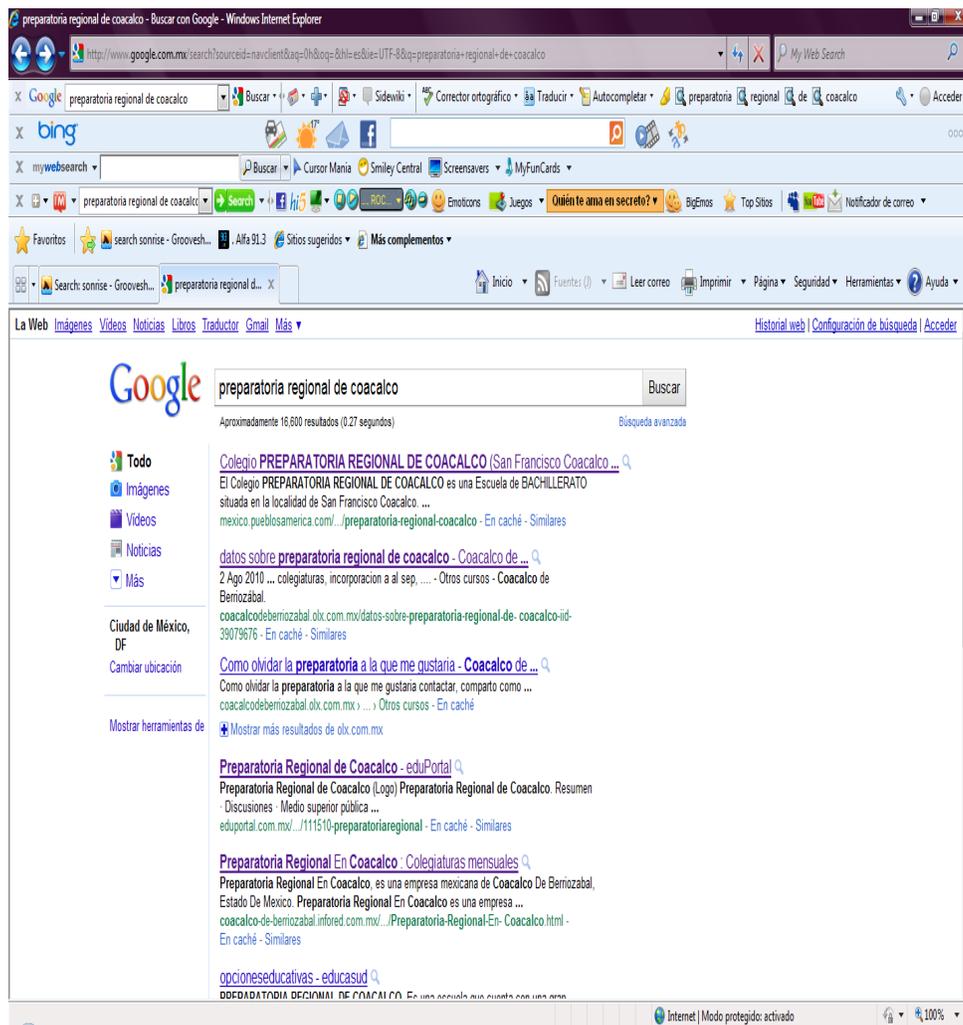
VIII. En cumplimiento a lo ordenado en numeral 3 el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en presencia de la Directora Jurídica y el Director de Quejas, todos de este Instituto, instrumentó el acta circunstanciada referida en el proveído referido, cuyo contenido es el siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL AUTO DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL ONCE, EN ESPECIFICO A LO SEÑALADO EN EL PUNTO 3 DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRD/CG/020/2011. En la ciudad de México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo dos mil once, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Director del Área de Quejas, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el punto **3** del auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de verificar la existencia y domicilio de la escuela denominada

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

“Preparatorio Regional de Coahuila” en el Estado de México misma que es materia de la presente queja.-----

Consecuentemente, siendo las once horas del día en que se actúa, el suscrito ingresé al buscador de “google” tecleando lo siguiente: “Preparatorio Regional de Coahuila”, desplegándose la siguiente pantalla:



*En la que aparecen distintas direcciones electrónicas, misma que se imprime en dos fojas y que se agrega a la presente **como anexo 1**.-----
Acto seguido, el suscrito ingrese al link denominado “Colegio PREPARATORIA REGIONAL DE COAHUILA (San Francisco Coahuila...)”, desplegándose la siguiente pantalla:*

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

Colegio PREPARATORIA REGIONAL DE COACALCO (San Francisco Coacalco, Coacalco de Berriozábal) - Windows Internet Explorer

http://mexico.pueblosamerica.com/c/preparatoria-regional-coacalco

Google preparatoria regional de coacalco

bing

mywebsearch

preparatoria regional de coacalco

Favoritos

search sonrise - Groovesh... Alfa 91.3 Sitios sugeridos Más complementos

Inicio Fuentes Leer correo Imprimir Página Seguridad Herramientas Ayuda

PREPARATORIA REGIONAL DE COACALCO

Estudia Preparatoria Aquí www.estudiounitec.mx
Inscríbete con UNITEC - Concluye Tus Estudios en solo 2 años!

Preparatoria Abierta www.dmae.com
Continúa y termina tus estudios en el mejor Centro: Albert Einstein

Preparatoria En Línea diplomadosuia.mx
Excelentes Programas & Profesores. ¡Mejora tu Inserción Profesional!

Tu Prepa en un Año www.institutoeuropeo.com.mx
Experiencia, preparación personal, y gran ambiente estudiantil.

El Colegio PREPARATORIA REGIONAL DE COACALCO es una Escuela de BACHILLERATO situada en la localidad de San Francisco Coacalco. Imparte EDUCACION MEDIA SUPERIOR (BACHILLERATO GENERAL), y es de control PRIVADO (SUBSIDIO ESTATAL - ASOCIACION CIVIL).

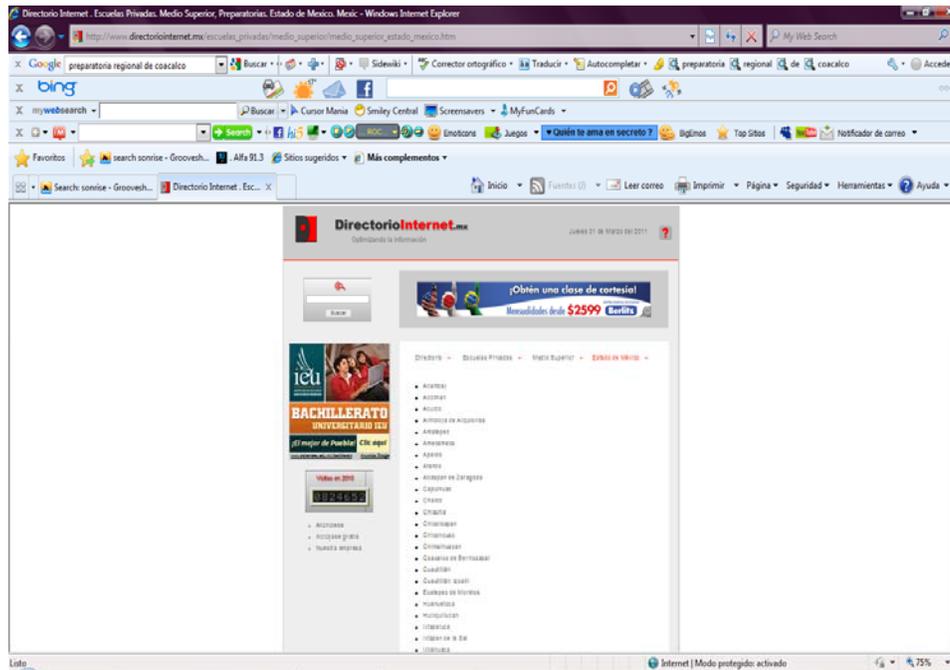
Las clases se imparten en horario MATUTINO.

Sus datos de contacto son:
PREPARATORIA REGIONAL DE COACALCO
Dirección: ENRIQUE REBSAMEN S/N
San Francisco Coacalco (Municipio: Coacalco de Berriozábal) Estado: México
Código Postal: 55700

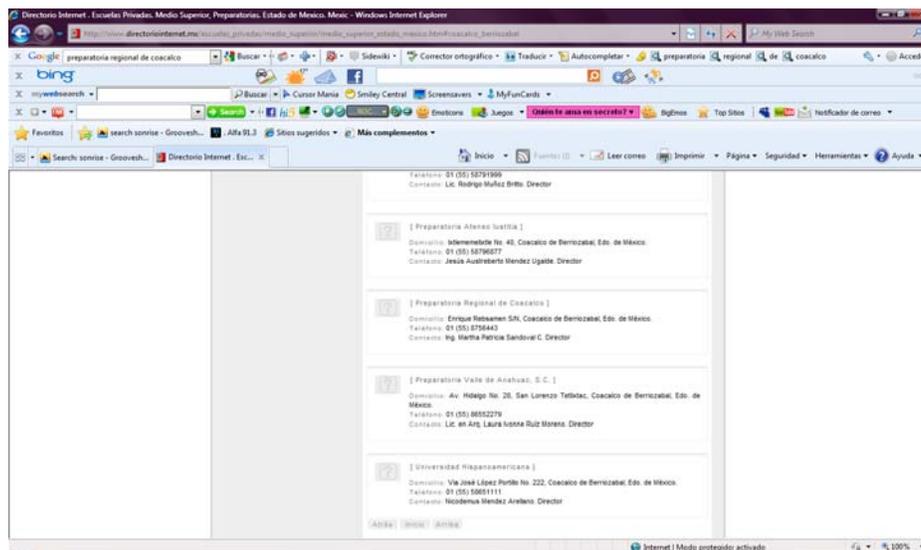
Error en la página.

En la página web antes referida se advierte la existencia del portal en el que aparece como encabezado PREPARATORIA REGIONAL DE COACALCO, la cual se imprime en dos fojas y se agrega a la presente como **anexo 2**.-----
Acto seguido y con el fin de verificar la dirección de dicha Preparatoria se procedió a ingresar al link denominado "Escuelas Privadas. Medio Superior, Preparatorias. Estado de México...", la cual fue arrojada de la primera búsqueda, desplegándose la siguiente pantalla:

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011



En dicha página se advierte la existencia de "Directorio internet" de la que se desprende una lista de las escuelas a nivel bachillerato en el Estado de México, la cual se agrega en una foja como **anexo 3**.-----
Acto seguido ingrese al apartado "Coahuila de Berriozaba", desplegándose la siguiente pantalla:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

*En dicho sitio apareció el domicilio de la “Preparatoria Regional de Coacalco”, el cual es el ubicado en Enrique Rebsamen S/N, Coacalco de Berriozabal, Estado de México, con número telefónico 01 (55) 8756443, así como el nombre de la directora la Ing. Martha Patricia Sandoval, imprimiéndose en una foja, y se agrega a la presente como **anexo 4.**-----*

(...)”

IX. A fin de dar cumplimiento al Acuerdo antes precisado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/779/2011, de misma fecha, mediante el cual se le solicitó diversa información a la Directora de la Preparatoria Regional de Coacalco, documento que fue notificado el día cuatro de abril del año en curso.

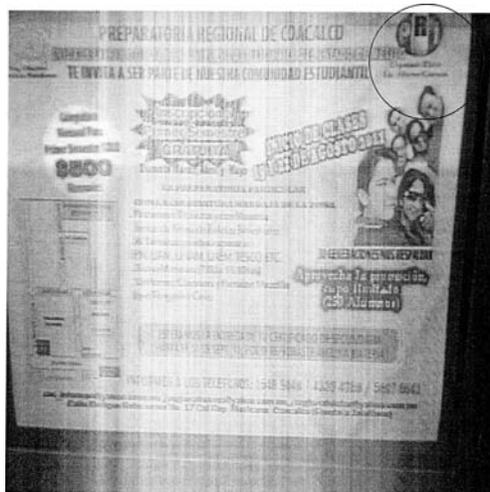
X. Con fecha treinta y uno de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)”

SE ACUERDA: **1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos que se acompañan; **2)** Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitado y remitiendo la documentación que se da cuenta; **3)** Ténganse por designado como domicilio procesal del Apoderado Legal de Telecable del Estado de México S.A. de C. V. el ubicado en Avenida Barranca del Muerto, número 530, colonia Los Alpes, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01010 y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento y se tienen por autorizados a los CC. Verónica Ramírez Navarro, Federico Manuel López Cárdenas, Miguel Escamilla Villa y Francisco Javier Osornio Corres, Javier Contreras Muller, José Hernán Valencia Santos, José Miguel Escamilla Camacho y Francisco Javier Sánchez Ávila Echavarría; **4)** En virtud que del análisis a las constancias de cuenta, particularmente al escrito de fecha 30 de marzo de 2011, signado por el C. Jesús Rodríguez García, en su carácter de Apoderado Legal de Telecable del Estado de México S.A. de C.V., en el que dicho ciudadano dio respuesta al requerimiento que le fue formulado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, no se obtienen elementos suficientes respecto de la existencia de los hechos denunciados en el asunto en que se actúa, **requiérase al Apoderado Legal de Telecable del Estado de México S.A. de C. V., para que dentro del término de seis horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva informar a esta autoridad lo**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

siguiente: **a)** Si durante el mes de marzo del presente año ha difundido promocionales o spots alusivos a la **Preparatoria Regional de Coacalco**; **b)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar copia audiovisual y/o la transcripción con inclusión de imágenes de los promocionales o spots que haya difundido; **c)** Indique si alguno de los promocionales que hubiere difundido durante el mes de marzo del presente año, relativos a la preparatoria referida se ha incluido una imagen idéntica a la que se muestra a continuación:



d) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar copia del material audiovisual del promocional o spot que haya difundido; **e)** Señale si para la difusión del mismo medió algún convenio o acto jurídico para formalizar la prestación de servicios, detallando el nombre y domicilio de la o las personas físicas y/o morales que intervinieron en su realización, así como la fecha de celebración del mismo y el monto de la contraprestación económica establecida como pago; **f)** Del mismo modo, sírvase informar si ha celebrado contrato, convenio o cualquier acto jurídico oneroso o gratuito con alguna persona física o moral que haya tenido como finalidad la difusión de algún promocional o spot en el que se muestre una imagen idéntica a la antes insertada, acompañando copia del documento en el que se haya hecho constar dicho acto jurídico; **g)** Señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se pactó la transmisión del promocional o spot, es decir, su contenido, fecha, hora, canales de televisión y/o estaciones de radio en que debía ser difundido, etc.); y **h)** Remita toda la documentación atinente que corrobore la razón de su dicho (contratos, facturas, oficios, escritos, materiales, correos electrónicos, etc.); y **5)** Notifíquese en términos de ley.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

Cabe precisar que dicho Acuerdo, fue notificado en los Estrados de este Instituto en misma fecha.

XI. Mediante oficio SCG/780/2011, de misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Apoderado Legal de Telecable del Estado de México S.A. de C. V. información relacionada con la difusión del promocional denunciado, documento que fue notificado el día uno de abril del año en curso.

XII. Con fecha uno de abril de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Apoderado Legal de Telecable del Estado de México, S.A. de C.V. mediante el cual solicitó una prórroga de cinco días para dar contestación al requerimiento ordenado por la autoridad sustanciadora.

XIII. Con misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **2)** En atención a la solicitud de prórroga formulada por el Apoderado Legal de Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., dígaselo que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que el procedimiento en que se actúa se rige bajo el principio de celeridad y los términos establecidos por la ley para el desahogo de las diversas etapas que lo componen de igual forma se rigen por horas para el cumplimiento de las mismas; por lo anterior, se le otorga un plazo improrrogable de **seis horas adicionales a las proporcionadas en el proveído de fecha treinta y uno de marzo del año en curso**, contadas a partir de la legal notificación del presente Acuerdo, a efecto de que dé acatamiento a lo ordenado en el Acuerdo referido, apercibido que de no dar cumplimiento al requerimiento en cuestión usted podría incurrir en la infracción prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral; y **3)** Notifíquese en términos de ley.-----

(…)”

XIV. Mediante oficio SCG/802/2011, de misma fecha, se notificó el Acuerdo señalado en el resultando anterior al Apoderado Legal de Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., documento que fue notificado el día cuatro de abril del año en curso.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

XV. El cuatro de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva y Dirección de Quejas de este Instituto el oficio identificado con la clave JDE06/VS/0487/11, suscrito por el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remite las constancias de notificación realizada a la Directora Regional de Coacalco, así como los escritos firmados por los Apoderados Legales de de Telecable del Estado de México, S.A. de C.V. y de Centro Universitario Coacalco A.C., a través de los cuales dieron contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XVI. El cuatro de abril del año en curso, mediante oficio identificado con la clave SCG/809/2011, se solicitó información relacionada con los hechos denunciados al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, el cual fue notificado el día cinco siguiente.

XVII. Con fecha cinco de abril de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/STCRT/1349/2011, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual desahogó el requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XVIII. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio, los escritos y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Se tiene por realizada la diligencia de notificación solicitada al Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital en el Estado de México; **3)** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, así como a los Apoderados Legales de Telecable del Estado de México, S.A. de C.V. y del Centro Universitario Coacalco A.C., desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; **4)** Respecto a la solicitud realizada por el Apoderado Legal de Centro Universitario Coacalco A.C., de devolver las constancias que aportó en originales, dígaselo que una vez que se realice el cotejo y se obtenga copia simple de los mismos le serán devueltas, previa comparecencia que se levante para tal efecto; **5)** Con

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral proponiendo su negativa, en virtud de que de la información recibida por esta autoridad, se desprende que el promocional denunciado ha dejado de ser transmitido por la empresa de televisión restringida denunciada; por lo tanto se determina que las medidas cautelares solicitadas han quedado sin materia.-----

(...)"

XIX. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/813/2011, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara lo procedente respecto de las medidas cautelares que solicitó el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por estimar que las conductas objeto de inconformidad pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XX. Con fecha seis de abril del año en curso, se celebró la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, misma que fue notificada mediante oficio CQD/AFF/013/2011.

Anexo a dicho oficio se remitió el orden del día de la Sesión Extraordinaria antes aludida.

En misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección de Quejas y Denuncias el oficio identificado con la clave STCQyD/013/2011, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante el cual remitió el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/020/2011".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

XXI. Con fecha seis de abril del presente año, se tuvo por recibido el oficio número DG/1441/11-01 de fecha uno de abril del presente año, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, mediante el cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXII. El seis de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, tuvo por recibidos los oficios y el proveído referidos en el numeral anterior de este fallo, y dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese los oficios de cuenta a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Téngase por desahogada la solicitud de información formulada al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; **3)** En acatamiento a lo ordenado en el punto resolutivo **SEGUNDO** del citado Acuerdo, notifíquese el mismo al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como a la persona moral denominada Telecable del Estado de México S.A. de C.V., para los efectos legales a que haya lugar; y **4)** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

(…)”

XXIII. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto giró los oficios SCG/818/2011 y SCG/819/2011, dirigidos al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como al Apoderado Legal de Telecable del Estado de México S.A. de C.V., los cuales fueron notificados en fechas siete y ocho de abril del presente año.

XXIV. En fecha siete de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: **1)** En virtud que del análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, específicamente al escrito firmado por el apoderado legal del Centro Universitario Coacalco, A.C. en el que dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, se advierte que a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

*través de la oficina de gestión ciudadana del Diputado Federal Héctor Guevara Ramírez, se hicieron las gestiones para que a través de un convenio se ofrecieran becas a quienes acudieran a inscribirse a dicho centro universitario durante el ciclo escolar 2011-2012, por lo anterior, **requiérase** al Diputado Federal referido para que dentro del término de **tres días** contados a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva informar a esta autoridad lo siguiente: **a)** Señale si realizó un convenio con el Centro Universitario Coacalco, A.C. a efecto de ofrecer becas para ingresar al mismo durante el ciclo escolar 2011-2012; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevó a cabo dicho convenio; **c)** De ser el caso, remita copia de convenio referido; **d)** Si pactó la inclusión de su nombre, así como el emblema del partido político al que pertenece en la propaganda comercial de la escuela referida; y **e)** Remita toda la documentación atinente que corrobore la razón de su dicho (convenio, facturas, oficios, escritos, materiales, correos electrónicos, etc.); **2)** Hecho lo anterior se acordará lo conducente; y **3)** Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

Es de precisar que el proveído antes referido fue hecho del conocimiento de los interesados mediante cédula de notificación de fecha siete de abril del dos mil once, colocada en los Estrados de este Instituto.

XXV. En cumplimiento a lo ordenado en el auto antes aludido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/828/2011, dirigido al Diputado Federal Héctor Guevara Ramírez, el cual fue notificado en fecha doce de abril del presente año.

XXVI. Con fecha catorce de abril del presente año, se tiene por recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el escrito signado por el Diputado Federal Héctor Guevara Ramírez, el cual da contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad.

XXVII. En fecha diecinueve de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese el escrito de cuenta al expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Se tiene al C. Héctor Guevara Ramírez, Diputado Federal integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en el H. Congreso de la Unión desahogando en el requerimiento de información formulado por esta autoridad; **3)** En virtud que del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

*análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, específicamente al escrito firmado por el apoderado legal del Centro Universitario Coacalco, A.C. en el que dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad en diverso proveído, se advierte que la oficina de gestión ciudadana del Diputado Federal Héctor Guevara Ramírez, hizo las gestiones para que a través de un convenio se ofrecieran becas a quienes acudieran a inscribirse a dicha escuela durante el ciclo escolar 2011-2012, por lo anterior, **requiérase a la Directora de la Preparatoria Regional de Coacalco por conducto de su apoderado legal** para que dentro del término de **tres días** contados a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva informar a esta autoridad lo siguiente: **a)** Señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevó a cabo el convenio referido, remitiendo copia del mismo; **b)** Indique si en el mismo se pactó la inclusión del nombre del Diputado Federal en cuestión, así como el emblema del partido político al que pertenece en la propaganda comercial de la escuela referida; y **c)** Remita toda la documentación atinente que corrobore la razón de su dicho (convenio, facturas, oficios, escritos, materiales, correos electrónicos, etc.); **4)** Hecho lo anterior se acordará lo conducente; y **5)** Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)”

Es de precisar que el proveído antes referido fue hecho del conocimiento de los interesados mediante cédula de notificación de fecha diecinueve de abril del dos mil once, colocada en los Estrados de este Instituto.

XXVIII. En fecha nueve de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio identificado con la clave JDE06/VS/0656/11, mediante el cual remite el acuse de recibo del diverso DJ/594/2011, por el que envía el acuse del oficio identificado con la clave SCG/954/2011, el citatorio y cédula de notificación; así como el escrito de contestación signado por el apoderado legal del Centro Universitario Coacalco A.C., por el que da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXIX. En fecha once de mayo del dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese el oficio, escrito y anexos de cuenta al expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Se tiene por realizada la diligencia de notificación solicitada al Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital de este Instituto en el Estado de México; **3)** Téngase al Apoderado Legal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

del Centro Universitario Coacalco A.C. desahogando la solicitud de información requerida; 4) Respecto a las solicitudes realizadas por el Apoderado Legal de Centro Universitario Coacalco A.C., de devolver las constancias que aportó en originales, así como de que se expida copia simple del expediente en que se actúa, dígasele que respecto a la primera de ellas, una vez que se realice el cotejo y se obtenga copia simple de las constancias aportadas las mismas le serán devueltas, previa comparecencia que se levante para tal efecto; y respecto de la segunda de sus peticiones y toda vez que no existe impedimento legal alguno, expídanse al promovente las copias que solicita, para los efectos legales a que haya lugar; y 5) Notifíquese en términos de ley.---

(...)

Es de precisar que el proveído antes referido fue hecho del conocimiento de los interesados mediante cédula de notificación de misma fecha, colocada en los Estrados de este Instituto.

XXX. En fecha veintiséis de mayo del dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: **1)** A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, gírese atento oficio al **Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, para que en apoyo a esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el término de **48 horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído proporcione información sobre la situación de las personas morales Telecable del Estado de México, S.A. de C.V. con Registro Federal de Contribuyentes **TCE770405MHA** y Centro Universitario Coacalco, A.C. del ejercicio inmediato anterior y del actual, en la cual consten por lo menos los siguientes conceptos: Utilidad Fiscal; Determinación del ISR y Estado de Posición Financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la cédula fiscal; y **2)** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente; y **3)** Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

Es de precisar que el proveído antes referido fue hecho del conocimiento de los interesados mediante cédula de notificación de misma fecha, colocada en los Estrados de este Instituto.

XXXI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto antes aludido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/1289/2011, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el cuál fue notificado en fecha treinta y uno de mayo del presente año.

XXXII. Con fecha trece de junio del presente año, se tiene por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto el oficio identificado con la clave UF/DG/4153/11, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto, mediante el cual da contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

XXXIII. En fecha quince de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el numeral anterior, y dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Téngase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto desahogando la solicitud de información realizada; **3)** En virtud que del análisis a la queja interpuesta por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones, se desprenden irregularidades consistentes en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i); 345, párrafo 1, inciso b); 347, párrafo 1, inciso f) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta contratación y difusión de propaganda comercial en la que se utilizó el emblema del Partido Revolucionario Institucional y que fue transmitida en el canal 10 de CABLECOM de televisión restringida, evidenciado lo anterior, por lo que **iniciése** el procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal; **4)** Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal **emplácese a Telecable del Estado de México, S.A. de C.V.** por conducto de su representante legal por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 350, párrafos 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a la presunta venta de tiempo de transmisión en cualquier modalidad de programación y difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, corriéndoles traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **5)** Se **emplaza al Centro Universitario Coacalco A.C.** por conducto de su representante legal por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, corriéndoles traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **6)** **Emplácese al C. Héctor Guevara Ramírez, Diputado Federal** integrante de la fracción parlamentaria del **Partido Revolucionario Institucional** por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la supuesta adquisición de propaganda difundida en televisión restringida, corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **7)** Se **emplaza al Partido Revolucionario Institucional** a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 2 de la Carta Magna, en relación con el artículo 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del código electoral federal, derivada de la supuesta adquisición de propaganda difundida en televisión restringida, corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **8)** Se señalan las **diez horas del día veintitrés de junio de dos mil once**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **9)** Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia referida, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Iván Llanos Llanos, Miguel Ángel

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Imelda Jazmín Jiménez Vázquez y Lucía Hernández Chamorro, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, al personal adscrito a la Junta Local del Estado de México, así como a la Junta 06 Distrital de este Instituto en la entidad federativa referida, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; 10) Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García y Liliana García Fernández, Directora Jurídica, Director de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral 8 del presente proveído; y 11) Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XXXIV. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuatro, cinco, seis y siete del proveído referido en el resultando que antecede, giró los oficios identificados con las claves SCG/1610/2011, SCG/1611/2011, SCG/1612/2011, SCG/1613/2011 y SCG/1614/2011, dirigidos al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, al apoderado legal de Telecable del Estado de México S.A. de C.V., al Diputado Federal Héctor Guevara Ramírez, al apoderado legal del Centro Universitario Coacalco A.C., y al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, mismos que fueron notificados los días diecisiete, veinte y veintiuno de junio del presente año.

XXXV. En cumplimiento a lo ordenado en el punto diez del Acuerdo precisado en el resultando número **XXXIII**, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/1616/2011, dirigido a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Nadia

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández y Dulce Yaneth Carrillo García Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores, Jefe de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído en cita.

XXXVI. El veintitrés de junio del presente año, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno del proveído de fecha quince de junio del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO MARCO VINICIO GARCÍA GONZÁLEZ, SUBDIRECTOR DE ÁREA DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CON NÚMERO DE FOLIO 23434, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/1616/2011, DE FECHA QUINCE DE JUNIO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----*

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LOS CC. VERÓNICA RÁMÍREZ NAVARRO, CARLOS CABEZAS ESCARCEGA Y MIGUEL ESCAMILLA VILLA, EN REPRESENTACIÓN DE **TELECABLE DEL ESTADO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, QUIENES SE IDENTIFICARON CON LA CÉDULA PROFESIONAL CON

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

NUMERO DE FOLIO 6657785 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 070606977, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA PROFESIONAL CON NUMERO 1717151 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, RESPECTIVAMENTE, EN LAS CUALES OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DE LOS COMPARECIENTES, DOCUMENTOS QUE SE TIENEN A LA VISTA Y SE LES DEVUELVEN A LOS INTERESADOS, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS.-----

EL C. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LA CÉDULA PROFESIONAL CON NUMERO DE FOLIO 3345262 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS.-----

A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA QUINCE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/020/2011, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: ESCRITO SIGNADO POR EL C. CARLOS CABEZAS ESCARCEGA, APODERADO PARA PEITOS Y COBRABZAS DE TELECABLE DEL ESTADO DE MÉXICO, S.A. DE C.V. CONSTANTE DE 9 FOJAS ÚTILES EN TAMAÑO OFICIO POR MEDIO DEL CUAL SEÑALA DOMICILIO Y AUTORIZADOS PARA OIR Y RECIBIE TODO TIPO DE NOTIFICACIONES, ASIMISMO, PARA FORMULAR ALEGATOS Y DAR CONTESTACIÓN A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN; ESCRITO SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL AUTORIZA A DIVERSAS PERSONAS PARA OIR Y RECIBIR DIVERSAS NOTIFICACIONES Y COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, ASIMISMO, DA CONTESTACIÓN A LOS HECHOS QUE LE SON IMPUTADOS Y FORMULA SUS ALEGATOS CORRESPONDIENTES; ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO CAMERINO ELEAZAR MARQUEZ MADRID, POR MEDIO DEL CUAL ACREDITA DIVERSAS PERSONAS PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, ASIMIMO, FORMULA ALEGATOS Y COMPARECE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS QUE SE DESAHOGA.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.----- ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE MEDIANTE ESCRITO SIGNADO POR EL C. CARLOS CABEZAS ESCARCEGA, POR MEDIO DEL CUAL INDICÓ COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS EL UBICADO EN AVENIDA BARRANCA DEL MUERTO NUMERO 530, COLONIA LOS ALPES, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CP. 01010 EN ESTA CIUDAD Y TENER POR AUTORIZADOS PARA LOS MISMOS FINES A LOS LICENCIADOS EN DERECHO LOS CC. VERÓNICA RAMÍREZ NAVARRO, MIGUEL ESCAMILLA VILLA Y FRANCISCO JAVIER OSORNIO CORRES, ASÍ COMO A LOS PASANTES EN DERECHO JAVIER CONTRERAS MULLER, JOSÉ HERNÁN VALENCIA SANTOS Y JOSÉ MIGUEL ESCAMILLA CAMACHO, SE TIENEN POR AUTORIZADOS PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ESCRITO DE MÉRITO.----- DEL MISMO MODO POR LO QUE HACE A LOS AUTORIZADOS DEL DIPUTADO SEBASTIAN LERDO DE TEJADA Y DEL LICENCIADO CAMERINO ELEAZAR MARQUEZ MADRID, SE TIENEN CON EL CARÁCTER QUE SE SEÑALA EN LOS ESCRITOS DE MÉRITO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.----- ASIMISMO, SE TIENE POR RECIBIDO EL OFICIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE UF/DG/4153/11, FIRMADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO MEDIANTE EL CUAL DIO CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, Y TODA VEZ QUE DICHA INFORMACIÓN RELATIVA A LA CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS POSEE EL CARÁCTER DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS NUMERALES 14, FRACCIÓN II Y 18 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SE ORDENA GLOSARLA AL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA EN SOBRE DEBIDAMENTE CERRADO Y SELLADO, LO ANTERIOR, A EFECTO DE QUE LA MISMA, ÚNICAMENTE PUEDA SER CONSULTADA POR ESTA AUTORIDAD AL MOMENTO DE ELABORAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, CON EL OBJETO DE DETERMINAR, EN SU CASO, LA SANCIÓN QUE CORRESPONDIERA, CUANDO OBREN EN EL EXPEDIENTE ELEMENTOS QUE PERMITAN FINCAR ALGUNA RESPONSABILIDAD; LO ANTERIOR ES ASÍ, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE DE LA MISMA SE DESPRENDEN DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS MORALES SOLICITADAS, EN ARAS DE PRESERVAR SU CONFIDENCIALIDAD, ESTE ÓRGANO COLEGIADO ESTIMA PROCEDENTE RESERVARLA DE LA FORMA PRECISADA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 34, PÁRRAFO 1 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 11, PÁRRAFO 1, NUMERAL II Y 13 DEL MISMO ORDENAMIENTO.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

AL RESPECTO, RESULTA OPORTUNO PRECISAR QUE LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA FUE REQUERIDA POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL, EN EJERCICIO DE SU POTESTAD INVESTIGADORA, Y EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA 29/2009, IDENTIFICADA CON EL RUBRO: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, CUYA OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA, Y DE LA QUE SE DESPRENDE QUE LA AUTORIDAD DE CONOCIMIENTO ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR LA INFORMACIÓN Y ELEMENTOS DE PRUEBA QUE CONSIDERE CONDUCENTES, PARA COMPROBAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCEDIMIENTOS, LO ANTERIOR CON INDEPENDENCIA DE QUE LA CARGA PROBATORIA CORRESPONDA AL DENUNCIANTE Y SIN PERJUICIO DEL DERECHO DEL DENUNCIADO DE APORTAR PRUEBAS AL RESPECTO.-----
ASIMISMO, SE DEBE PRECISAR QUE LA POTESTAD INVESTIGADORA DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA ALLEGARSE DE LOS ELEMENTOS RELACIONADOS CON LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS DENUNCIADOS SE PUEDE EJERCER EN TODO MOMENTO, POR LO QUE SU REQUERIMIENTO DENTRO DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN RESULTA VÁLIDO.-----
ACTO SEGUIDO Y AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO SIGNADO POR EL DIPUTADO HÉCTOR GUEVARA RAMÍREZ CONSTANTE DE CINCO FOJAS POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA CONTESTANDO LO QUE A SU INTERÉS CORRESPONDE RESPECTO DE LOS HECHOS QUE LE SON IMPUTADOS.-----
EN ESTE ACTO, LA SECRETARÍA ACUERDA: TÉNGASE POR RECIBIDO EL ESCRITO DEL DIPUTADO HÉCTOR GUEVARA RAMÍREZ, POR MEDIO DEL CUAL SEÑALA DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES, ASIMISMO, COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y FORMULA SUS ALEGATOS CORRESPONDIENTES, ASIMISMO, OFRECE DIVERSAS PRUEBAS DE SU PARTE.-----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE LE HACE DE SU CONOCIMIENTO A LA PARTE DENUNCIANTE QUE CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORA, SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.-----
EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

DEMOCRÁTICA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO VENGO A RATIFICAR TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA DENUNCIA PRESENTADA, ASÍ COMO DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑARON CON LAS QUE SE ACREDITA LAS CONDUCTAS VIOLATORIAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RESPECTO A PROPAGANDA POLÍTICA Y GUBERNAMENTAL EN RADIO Y TELEVISIÓN, SEÑALANDO QUE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS HAN QUEDADO ACREDITADAS Y QUE EN CONSECUENCIA DEBE PROCEDERSE A APLICARSE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LES REALIZA.----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO MIGUEL ESCAMILLA VILLA, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL TELECABLE DEL ESTADO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO DA CONTESTACIÓN A LA FALSA, IMPROCEDENTE Y FRÍVOLA DENUNCIA EN CONTRA DE TELECABLE DEL ESTADO DE MÉXICO S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE UN ESCRITO TAMAÑO OFICIO CONSTANTE DE NUEVE FOJAS ÚTILES DESCRITAS POR UNO SÓLO DE SUS LADOS DE FECHA VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE Y QUE FUE RECIBIDA CON ANTERIORIDAD EN ESTE INSTITUTO, MISMA QUE CONTIENE LA CONTESTACION A LOS HECHOS DE LA DENUNCIA, ALEGATOS Y PRUEBAS, MISMO QUE EN ESTE ACTO EL APODERADO LEGAL DE LA MENCIONADA PERSONA MORAL RATIFICA EN TODOS SUS TÉRMINOS Y RECONOCE LA FIRMA QUE LO CALZA POR HABER SIDO PUESTA DE SU PUÑO Y LETRA, DE CUYO CONTENIDO SE ACREDITA PLENAMENTE LA IMPROCEDENTE DENUNCIA INSTAURADA EN CONTRA DE LA REFERIDA PERSONA MORAL DEJANDO EN CLARO QUE MI REPRESENTADA JAMÁS REALIZÓ VENTA DE TIEMPO DE TRANSMISIÓN EN CUALQUIER MODALIDAD DE PROGRAMACIÓN Y DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, PAGADA O GRATUITA ORDENADA POR PERSONAS DISTINTAS AL INSTITUTO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO TAMPOCO REALIZÓ LA PROPAGANDA DE LA PUBLICIDAD QUE MENCIONA LA DENUNCIANTE EN LA PRESENTE AUDIENCIA, ACREDITANDO LA IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA CON LAS PRUEBAS APORTADAS POR MI REPRESENTADA EN EL OCURSO DE REFERENCIA, PROBANZAS QUE ADMINICULADAS UNAS CON OTRAS, ASÍ COMO CON LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN EL OFICIO NÚMERO DEPPP/STCRT/1349/2011 DEL CINCO DE ABRIL DEL DOS MIL ONCE, SUSCRITO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO Y SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN, EN EL QUE SE HACE CONSTAR EN SU FOJA TRES ÚLTIMO PÁRRAFO QUE DE LA INFORMACIÓN GENERADA POR LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO Y JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS, SE DESPRENDE QUE NO SE HA DETECTADO LA TRANSMISIÓN DEL PROMOCIONAL ALUDIDO EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA DOCUMENTAL, QUE OBRA EN ACTUACIONES Y QUE MI REPRESENTADA HACE SUYA Y LA CONSIDERA DENTRO DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES QUE OFRECIÓ EN SU ESCRITO DE MÉRITO, PROBAZAS ÉSTAS CON LAS QUE SE ACREDITA PLENAMENTE QUE MI REPRESENTADA JAMÁS INCURRIÓ EN LOS HECHOS FALSOS QUE SE LE IMPUTAN EN LA DENUNCIA QUE SE CONTESTA EN ESTE PROCEDIMIENTO, SOLICITANDO ADEMÁS A ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE SIRVA CERTIFICAR QUE LA PARTE DENUNCIANTE EN LA ETAPA CORRESPONDIENTE DE PRUEBAS NO OFRECIÓ NI EXHIBIÓ NINGÚN ELEMENTO TÉCNICO PARA LLEVAR A CABO EL DESAHOGO DE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS CONSISTENTES EN LOS CUATRO DISCOS COMPACTOS EN QUE SUSTENTA Y FUNDA SU DENUNCIA, MOTIVO POR EL CUAL ME PERMITO SOLICITAR DE LA MANERA MÁS ATENTA SE LLEVE A CABO DICHA CERTIFICACIÓN, Y ASIMISMO, SE TENGA POR NO ADMITIDA ESA DOCUMENTAL Y/O TÉCNICA Y POR TANTO NO DESAHOGADA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SOLICITANDO DESDE AHORA SE LE TENGA POR PRECLUIDO SU DERECHO A LA DENUNCIANTE PARA APORTAR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO LOS MEDIOS TÉCNICOS PARA EL DESAHOGO DE LOS CUATRO DISCOS COMPACTOS QUE EXHIBIÓ Y APORTÓ EN SU DENUNCIA, SOLICITANDO SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LA MISMA.-----
SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL TELECABLE DEL ESTADO DE MÉXICO, S.A. DE C.V. PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LAS PARTES, TÉNGANSE POR HECHAS LAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO QUE SE ACUERDA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----
ASIMISMO Y TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS CONSISTENTES EN DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL TÍTULO DE CONCESIÓN A FAVOR DE TELECABLE DEL ESTADO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR CABLE EN DISTINTAS POBLACIONES, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRA LA DE ECATEPEC Y COACALCO DE BERRIOZABAL, OTORGADA POR EL GOBIERNO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES EL DOS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO; LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN EL OFICIO DEPPP/STCRT/1349/2011; LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; ASIMISMO, LA DOCUMENTAL PRIVADA CORRESPONDIENTE AL ESCRITO DE FECHA CUATRO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO REALIZADO POR EL APODERADO LEGAL DE TELECABLE DEL ESTADO DE MÉXICO, EL DIVERSO ESCRITO DE CUATRO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, SUSCRITO POR EL APODERADO LEGAL DE CENTRO UNIVERSITARIO COACALCO, A.C., LA RESPUESTA DE FECHA CATORCE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EMITIDA POR EL DIPUTADO HÉCTOR GUEVARA RAMÍREZ Y EL ESCRITO DE NUEVE DE MAYO DE DOS MIL ONCE EMITIDO POR EL APODERADO LEGAL DE CENTRO UNIVERSITARIO COACALCO LAS CUALES REFIRIERON EN SU COMPARECENCIA EN LA ACTUAL DILIGENCIA; EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSELES POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. **DE IGUAL FORMA**, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL QUEJOSO EN SU ESCRITO DE DENUNCIA DE FECHA VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL ONCE, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN DOS VIDEO CASSETTES Y DOS DISCOS COMPACTOS, SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, MISMAS QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----
ASIMISMO, Y A EFECTO DE CONTAR CON TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO Y DE CONFORMIDAD CON EL CRITERIO SOSTENIDO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

LA FEDERACIÓN DENTRO DE LAS SENTENCIAS RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, ENTRE OTROS, EN LAS QUE SE SOSTUVO MEDULARMENTE QUE TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A INICIAR UNA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR PARA SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS DE LA QUEJA, NI RECABAR PRUEBAS, DADO QUE ES AL DENUNCIANTE A QUIEN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 368, APARTADOS 1 Y 3, INCISO E) DEL CÓDIGO CITADO, NO OBSTANTE ELLO, LO CIERTO ES QUE NO EXISTE OBSTÁCULO PARA HACERLO SI LO CONSIDERARA PERTINENTE; ASÍ COMO LO SOSTENIDO EN LA TESIS RELEVANTE IDENTIFICADA CON EL NÚMERO **XLI/2009 “QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”**, EN EL SENTIDO DE QUE LA AUTORIDAD TIENE LA FACULTAD DE LLEVAR A CABO U ORDENAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS Y CONDUCTIVAS ADEMÁS DE REQUERIR LA INFORMACIÓN QUE CONSIDERE PERTINENTE PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN, CON EL FIN DE ALLEGARSE DE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS; POR LO ANTERIOR, ESTA AUTORIDAD EN USO DE SUS ATRIBUCIONES REQUIRIÓ DIVERSA INFORMACIÓN AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, AL APODERADO LEGAL DE TELECABLE DEL ESTADO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., A LA DIRECTORA DE LA PREPARATORIA REGIONAL COACALCO, ASÍ COMO AL DIPUTADO FEDERAL HÉCTOR GUEVARA RAMÍREZ; ASIMISMO SE ELABORÓ UN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA 31 DE MARZO DE 2011; PRUEBAS CON LAS CUALES SE LES CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LAS MISMAS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-----

ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE LAS PARTES (A PREGUNTA EXPRESA) ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS AQUELLOS QUE ESTA AUTORIDAD EN USO DE SUS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN SE ALLEGÓ AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO TENER POR CONOCIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES YA QUE CON DICHAS PRUEBAS SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. ASIMISMO, SE TIENEN POR OBJETADAS LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE APORTÓ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN SU ESCRITO INICIAL DE DENUNCIA CONSISTENTES EN DOS VIDEO CASSETES EN FORMATO VHS; LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

ARTÍCULO 369, PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES YA QUE NO SE APORTARON LOS MEDIOS PARA EL DEBIDO DESAHOGO DE LAS MISMAS.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: CON FUNDAMENTO EN EL MENCIONADO ARTÍCULO 369 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, Y TODA VEZ QUE NO SE APORTARON LOS MEDIOS NECESARIOS PARA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN DOS VIDEO CASSETES EN FORMATO VHS, SE TIENEN POR ADMITIDAS DICHAS PROBANZAS, PERO NO SE DESAHOGA POR LOS MOTIVOS ANTES SEÑALADOS.-----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON ONCE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL C. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: RESPECTO A LO SEÑALADO POR LOS DENUNCIADOS DEBE PRECISARSE QUE LOS ACTOS QUE SE DENUNCIAN SE DIERON EN EL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO EL DÍA DOS DE ENERO EMPEZÓ Y DENTRO DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS QUE FUE DEL VEINTIOCHO AL SEIS DE ABRIL, COMO CONSTA DE LA SIMPLE LECTURA DE LA LEY, QUE CONTRARIO A LO QUE SE SEÑALA EN LOS ESCRITO Y COMPARECENCIAS A FOJA DOS DEL ESCRITO OFRECIDO POR EL CENTRO UNIVERSITARIO COACALCO, A.C. EL DÍA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE SE ENCUENTRA ACREDITADA LA ADMISIÓN EXPRESA DE LA CONTRATACIÓN DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS ASÍ COMO EL BENEFICIO QUE SE PRETENDÍA DAR AL DIPUTADO DENUNCIADO Y AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE IGUAL FORMA SE ENCUENTRA ACREDITADO QUE UNA VEZ SURTIDO EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, LOS DENUNCIADOS INTENTARON SORPRENDER A LA AUTORIDAD PRETENDIENDO DESMENTIR LO YA ADMITIDO RESPECTO QUE LOS HECHOS QUE SE DENUNCIARON SE PRODUJERON, LO ANTERIOR SE ACREDITA CON LA SIMPLE LECTURA DEL DOCUMENTO DE CUATRO DE ABRIL YA REFERIDO; RESPECTO A LA OBJECCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBO SEÑALAR QUE EN ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA SE CONTABA CON LOS MEDIOS PARA REALIZAR LA REPRODUCCIÓN CORRESPONDIENTE CUESTIÓN QUE SE PLANTEÓ ANTE LA AUTORIDAD LA CUAL SE NEGÓ A HACERLO.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO MIGUEL ESCAMILLA VILLA, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL TELECABLE DEL ESTADO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ALEGATOS SOLICITO SE REPRODUZCA LITERALMENTE COMO SI A LA LETRA SE INSERTARE TODO LO MANIFESTADO POR EL SUSCRITO CON ANTERIORIDAD, EN OBVIO DE REPETICIONES INÚTILES, ASÍ COMO LO MANIFESTADO EN EL ESCRITO DEL VEINTIDÓS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO A QUE SE HA HECHO ALUSIÓN EN ESTA AUDIENCIA Y A TRAVÉS DEL CUAL SE DIO CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA PLANTEADA EN CONTRA DE MI REPRESENTADA, DESEANDO RESALTAR QUE LA DENUNCIANTE NO APORTÓ NINGÚN ELEMENTO DE CONVICCIÓN PARA ACREDITAR LAS PRETENSIONES DEDUCIDAS EN SU DENUNCIA, YA QUE EN LA ÚNICA QUE PRETENDE SUSTENTARLA QUE CONSISTEN EN LAS CARTAS DEL CUATRO DE ABRIL Y NUEVE DE MAYO AMBOS DE DOS MIL ONCE EXPEDIDOS POR EL CENTRO UNIVERSITARIO COACALCO, A.C., ME PERMITO MANIFESTAR QUE SON SIMPLES DECLARACIONES UNILATERALES DE VOLUNTAD QUE CARECEN DE VALOR PROBATORIO ALGUNO, Y EN ESE SENTIDO FUERON YA OBJETADAS POR MI REPRESENTADA EN EL ESCRITO DE MÉRITO, Y SIENDO EL CASO QUE MI REPRESENTADA SÍ APORTÓ LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN CONSISTENTES EN LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL MULTICITADO ESCRITO, ADMITIDAS Y DESAHOGADAS, EN LAS QUE OBRA LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL OFICIO NUMERO DEPPP/STCRT/1349/2011 DE FECHA CINCO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, SUSCRITO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO Y SECRETARIO DE ESTE H. INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN Y EN EL QUE CONSTA PLENAMENTE Y POR MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL MISMO SERVIDOR PÚBLICO EN EL SENTIDO DE QUE NO SE DETECTO LA TRANSMISIÓN DEL PROMOCIONAL ALUDIDO POR LA DENUNCIANTE, DOCUMENTAL QUE TIENE PLENO VALOR PROBATORIO Y AL QUE SE SOLICITA SE LE CONCEDA, TODA VEZ QUE NI EL DENUNCIANTE NI LOS DENUNCIADOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

LO OBJETARON, Y COMO LO SOSTIENE NUESTRO MÁS ALTO TRIBUNAL HACE PRUEBA PLENA DE LO QUE EN ÉL SE HIZO CONSTAR, DE DONDE SE COLIGE LA IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA PLANTEADA EN EL PROCEDIMIENTO EN QUE SE ACTÚA.SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL TELECABLE DEL ESTADO DE MÉXICO, S.A. DE C.V. PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

ASÍ EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DEL DÍA VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.---

(...)"

XXXVII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero

Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

SEXTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos mediante diverso escrito de fecha veintitrés de junio del año en curso, hizo valer lo siguiente:

a) La causal de improcedencia prevista en la hipótesis normativa del artículo 66, párrafo 1, incisos b) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

En ese sentido, el Partido Revolucionario Institucional hizo valer la causal de improcedencia relativa a que los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política-electoral, así como que el denunciante no aportó prueba alguna que acredite los hechos denunciados, ya que dicho instituto político refiere lo siguiente:

- Que su representada no ha quebrantado norma jurídica alguna, ya que ni su militante, simpatizante, dirigente, precandidato o candidato ha ordenado o contratado la presunta difusión del mensaje denunciado.
- Que un plantel escolar presuntamente de una escuela en un canal de televisión restringida, bajo ninguna falta a la Ley por parte del Partido Revolucionario Institucional.
- Que existe la difusión de publicidad de una escuela en un canal de televisión restringida, bajo ninguna causa puede ser imputable ni a mi partido ni al diputado denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

- Que si es que se dio tal difusión, esta nunca pudo contravenir la normativa electoral, pues al momento de presentar la queja que ahora nos ocupa, no transcurría ninguna campaña electoral.
- Que como se puede ver en el escrito de queja se ofrecen los testigos y resultado de monitoreo, pero ya en autos se ha dado cuenta d que no existen ni los testigos ni el monitoreo, porque los mismos fueron transmitidos en señal restringida de televisión; es por ello que la queja queda prácticamente sin aportar elemento alguno de convicción que pueda reforzar sus argumentos.
- Que de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende, de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional se encuentre vinculado con las presuntas infracciones que se imputan, aseveraciones sin sustento probatorio y que solo consisten en apreciaciones subjetivas y unilaterales de los denunciado.

Sin embargo, esta autoridad considera que las causales de improcedencia que invocan no se surten, en mérito de las siguientes consideraciones.

En el caso, se considera que no puede desestimarse que los hechos denunciados no constituyen una violación evidente en materia de propaganda política-electoral, ya que tal determinación merece un análisis a las circunstancias específicas que dieron origen a la difusión del promocional que fue transmitido mediante Canal Visión 10 de CABLECOM, los días 18, 19 y 21 de marzo del presente año; en el que se publicita a la escuela Preparatoria Regional de Coacalco y se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, lo cual únicamente se puede efectuar al momento de entrar al estudio de fondo para resolver el procedimiento de mérito.

En el caso resulta aplicable, *mutatis mutandis* el contenido de la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”**

Evidenciado lo anterior, se considera que en el caso no se actualiza la causa de improcedencia que se hace valer, toda vez que la misma guarda relación con el fondo del asunto, pues la misma tiene que ver con la transmisión de un

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

promocional alusivo a la escuela Preparatoria Regional de Coacalco y en el que se inserto el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, lo que de acreditarse podría resultar conculcatorio a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i); 345, párrafo 1, inciso b); 347, párrafo 1, inciso f) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (contratación, venta y difusión de propaganda electoral en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos), por lo que dicha calificación será determinada con base en el análisis que se haga de las constancias que obran en autos, es decir, hasta la sustanciación del asunto de mérito.

Asimismo por lo que respecta a la causal de improcedencia en la que se refiere que el denunciante no aporte, ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, hipótesis que a juicio de esta autoridad no se actualiza, toda vez que de la queja materia del presente procedimiento presentada por el Partido de la Revolución Democrática en la que denunció hechos de los cuales se desprenden indicios sobre la venta, difusión y contratación de espacios en televisión, anexando al mismo las pruebas que consideró suficientes para corroborar su dicho.

En ese sentido, la causal que invoca el Partido Revolucionario Institucional, no se actualiza, toda vez que las pruebas que aportó el Partido de la Revolución Democrática no pueden ser objeto de un pronunciamiento respecto a su contenido y alcance, toda vez que su valoración y lo que se acredita con ellas, constituye parte del fondo del presente asunto.

Asimismo esta autoridad en uso de sus facultades requirió diversa información relacionada con los hechos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a Telecable del Estado de México S.A. de C.V., Centro Universitario Coacalco, A.C. y al Diputado Federal Héctor Guevara Ramírez, con el objeto de contar con todas las constancias que le permitan determinar lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, entre otras, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien las que a instancia de éste tenga que requerir

legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considera pertinente.

Sirve de apoyo a lo antes mencionado, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la tesis de jurisprudencia identificada con el número IV/2008 cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**

Es por lo anterior, que esta autoridad considera que dicha causal de improcedencia hecha valer por los denunciados debe desestimarse.

SÉPTIMO. HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido, resulta procedente reseñar los hechos denunciados por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra del Partido Revolucionario Institucional, Telecable del Estado de México S.A. de C.V., Diputado Federal Héctor Guevara Ramírez y el Centro Universitario Coacalco A.C, los cuales son al tenor siguiente:

- Que desde antes del veinte y el veintidós de marzo del año en curso, se transmitió por el canal 10 de televisión restringida Cablecom en el Estado de México, un comercial que promociona la escuela denominada “Preparatoria Regional de Coacalco” y en la que aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, tal como se muestra en la siguiente imagen:

- Que se considera que la conducta referida vulnera lo dispuesto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que los partidos políticos, así como los precandidatos, candidatos, militantes y simpatizantes o cualquier tercero no puede adquirir tiempos en radio y televisión con fines político electorales; en consecuencia con la difusión del comercial en donde aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional se vulneran los principios de equidad, legalidad y certeza mismos que deben regir en toda contienda electoral.

Licenciado Carlos Cabezas Escarcega Apoderado Legal de Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., hizo valer lo siguiente:

- Que su representada no ha realizado la transmisión de propaganda comercial referida el veinte de marzo a las 13:00, 13:26, 13:50 y 19:00 horas y el veintidós de marzo a las 05:45 horas, en el canal Visión 10 de CABLECOM, en el Estado de México.
- Que tampoco tiene considerado dentro de su programación la transmisión en la que aparezca el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.
- Que si ha transmitido promocionales alusivos a la Preparatoria Regional de Coacalco.
- Que celebró un contrato de prestación de servicios con la Preparatoria Regional de Coacalco, el veinte de enero del presente año, mediante el cual el cliente contrató una publicidad denominada "Teletexto", cuya contraprestación ascendió a la cantidad de \$3,400.00.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

- Que no ha vendido tiempo de transmisión en cualquier modalidad de transmisión a ningún partido político, aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular y menos aún ha difundido propaganda política ni pagada ni gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.
- Que no es concesionaria de radio y televisión ya que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le otorgó el título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en distintas poblaciones, entre las que se encuentran las localidades de Ecatepec y Coacalco de Berriozabal.
- Que se le dejó en estado de indefensión, toda vez que no se establecieron los razonamientos lógico jurídicos, sobre el porqué esta autoridad consideró que la presunta violación se ajusta a la hipótesis normativa que se le imputa.
- Que de los medios de prueba que aportó el denunciante, no se advierte elemento alguno que demuestre que su representada hubiese realizado o difundido promocional alguno alusivo al Partido Revolucionario Institucional.
- Que derivado del oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se advierte la detección del promocional denunciado, por lo que se acredita que no se ha violado ninguna norma electoral federal.

C. Apoderado Legal del Centro Universitario Coacalco A.C., hizo valer lo siguiente:

- Que a partir del año dos mil nueve, se ha dado inicio a una agresiva campaña de publicidad de la institución con la finalidad de captar a un mayor número de alumnos que ingresen a estudiar el nivel bachillerato para el ciclo escolar 2010-2011, que debido a la oferta de publicitar la escuela por parte de la empresa CABLECOM ESTADO DE MÉXICO, realizaron la contratación de spots televisivos o llamados también teletextos.
- Que derivado de lo anterior se decidió contratar los servicios de CABLECOM ESTADO DE MÉXICO, para la exhibición de teletextos por

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

canal diez de la empresa en ciertos horarios desde el año 2010, el cual no contiene ningún logotipo de partido político alguno.

- Que a través de la oficina de gestión ciudadana del Diputado Federal Héctor Guevara Ramírez, se hicieron las gestiones para que mediante un convenio se pudiera ofrecer becas a las personas o alumnos que acudieran a inscribirse, motivo por el cual en el teletexto actual se incluyó la imagen del Partido Revolucionario Institucional para publicitar la escuela.
- Que dicho teletexto no ha sido con fines de propaganda política, ni proselitismo de ningún tipo.
- Que la celebración de convenios se hizo abierta para que otras fuerzas o partidos políticos, a través de sus representantes pueden ofrecer esa beca educativa.
- Que celebraron un contrato con la empresa CABLECOM ESTADO DE MÉXICO, mediante la emisión de TELETXTOS, a partir del dos mil diez.
- Que las primeras emisiones de publicidad televisiva o Teletexto, fueron los ya pasados días 24 y 31 de julio del años dos mil nueve.
- Que en la actualidad, el Teletexto se transmitió los pasados 18, 19 y 21 de marzo del presente año, en los horarios que la propia televisora determinó de acuerdo a sus espacios comerciales, por el canal 10 de CABLECOM ESTADO DE MÉXICO.
- Que se realizo la inclusión del logotipo del Partido Revolucionario Institucional sin la autorización expresa del Diputado Federal ni de su partido político.

Lic. Héctor Guevara Ramírez Diputado Federal, hizo valer lo siguiente:

- Que no realizó convenio de ninguna naturaleza con persona física o moral para ofrecer becas de ingreso al Centro Universitario Coacalco A.C.
- Que no ha realizado conductas que estén fuera de lo estipulado por la normativa electoral federal, y que no tuvo conocimiento de las conductas violatorias a la ley hasta el día que lo notificaron.

Representante del Partido Revolucionario Institucional, hizo valer lo siguiente:

- Que no ha ordenado la contratación de los mensajes denunciados.
- Que la existencia de la difusión de publicidad de una escuela en un canal de televisión restringida, no puede ser imputable a dicho partido político.
- Que no tuvo conocimiento de las conductas violatorias a la ley hasta el día que lo notificaron, de ahí la imposibilidad para producir algún tipo de deslinde por su parte.
- Que la parte denunciante no aportó elemento de prueba alguno, para acreditar la violación a la normativa electoral que se le imputa.

OCTAVO. LITIS Que en el presente apartado se expondrán los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes y el marco jurídico que en el caso resulte aplicable, a efecto de fijar la **litis** del presente procedimiento.

- a) **Representante de TELECABLE del Estado de México, S.A. de C.V.**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 350, párrafos 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a la presunta venta de tiempo de transmisión en cualquier modalidad de programación y difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- b) **Al Representante Legal del Centro Universitario Coacalco A.C.** por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

- c) C. Héctor Guevara Ramírez, Diputado Federal integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional** por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la supuesta adquisición de propaganda difundida en televisión restringida.
- d) Al Representante del Partido Revolucionario Institucional**, por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 2 de la Carta Magna, en relación con el artículo 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del código electoral federal, derivada de la supuesta adquisición de propaganda difundida en televisión restringida.

NOVENO. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el quejoso para acreditar su dicho, anexó en su escrito de queja como prueba lo siguiente:

Dos video cassette en formato VHS, en los que se contiene la grabación de diversos promocionales alusivos a Cablecom (televisión por cable), mismos que no se tuvieron por desahogados, ya que no se proporcionaron los medios idóneos para su reproducción.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

Es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, realizó una inspección en internet relacionada con los hechos denunciados; asimismo requirió diversa información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de Radio y Televisión de este Instituto, al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, Directora de la Preparatoria Regional de Coacalco en el Estado de México, Apoderado Legal de Telecable del Estado de México S.A. de C. V., al Diputado Federal el C. Héctor Guevara Ramírez, en los siguientes términos:

Requerimiento de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de Radio y Televisión de este Instituto.

“(…)

- a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige ha localizado, particularmente, en el canal 10 de televisión restringida Cablecom (la cual, de acuerdo al contenido del promocional que denuncia el quejoso, podría tener impacto, principalmente, en el Estado de México, ya que dicho promocional hace referencia a la “PREPARATORIA REGIONAL DE COACALCO”) la transmisión de propaganda comercial en la que se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional la cual se identifica de la siguiente manera:

- b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión en que se estén o haya transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho;
- c) En caso de que la difusión del promocional denunciado no sea detectado por la Dirección a su digno cargo, por virtud de que la emisora no forme parte de aquellas que son objeto de monitoreo por parte de la autoridad electoral federal, sírvase instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este instituto, principalmente, en el Estado de México, a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad constatar la existencia de la difusión del promocional denunciado, particularmente, a través del canal 10 de televisión restringida Cablecom;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

- d) *De ser afirmativa la respuesta a alguno de los cuestionamientos anteriores, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre del representante legal de la empresa de televisión restringida en comento;*
- e) *En caso de contar con datos suficientes de identificación y localización del concesionario o permisionario del canal 10 de televisión restringida Cablecom, sírvase requerirle para que informe si transmitió el promocional denunciado en el que aparece el emblema del Partido Revolucionario Institucional; en su caso la razón y circunstancias por las que lo hizo, precisando si medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; de igual forma, para que indique el periodo durante el cual ha venido transmitiendo o transmitirá ese promocional; y*
- f) *Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.*

(...)

Contestación

“(...)

Respecto de los incisos a), b) y c) es importante mencionar que el Instituto Federal Electoral tiene como atribución llevar a cabo el monitoreo de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, exclusivamente en señales de televisión abierta, razón por la cual se solicitó tomar las medidas necesarias a efecto de grabar las transmisiones del Canal Visión 10 de CABLECOM, y en caso de que se detecten transmisiones como las que se describen en la queja que dio origen a este expediente, se levante un acta administrativa de dicha situación y se generen los testigos correspondientes.

En efecto, a las 01:52 horas del día de hoy, esta Dirección Ejecutiva solicitó vía correo electrónico al Lic. Martín Martínez Córdazar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, que realizara las siguientes acciones:

- a) *Requerir al concesionario de televisión restringida del canal visión 10 de CABLECOM en el estado de México, a efecto de que rinda un informe urgente a la Dirección Ejecutiva, mismo que acompañe al presente, así como la solicitud que formalmente realizó para tales efectos.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

Una vez notificado, favor de remitir el acuse correspondiente vía electrónica y en el momento en el que el concesionario, atienda al requerimiento, favor de proceder a remitirlo de inmediato, vía electrónica.

b) Toda vez que dicha señal es de televisión restringida en el Estado de México, solicito de tu colaboración a efecto de que se tomen las medidas necesarias a efecto de grabar las transmisiones del Canal Visión 10 de CABLECOM y en el caso de que se detecten transmisiones como las que se describen en la queja adjunta.

c) Se levanta un acta administrativa. Al efecto, adjunto una propuesta de formato de acta administrativa, que se ocupó en un caso similar en Guerrero, durante el pasado proceso electoral local en esa entidad.

Por supuesto, si se tienen evidencias de las transmisiones, favor de enviar urgentemente los testigos generados y el acta que se levante al efecto.

Al mencionado correo se adjuntaron cuatro anexos en formato electrónico consistentes en:

- Escrito mediante el cual el representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó la queja que dio origen al presente expediente.*
- Oficio DEPPP/STCRT/1206/2011, mediante el cual se instruyó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, notificar de manera urgente al representante legal de la concesionaria de paga "Canal visión 10 de CABLECOM en el Estado de México" el oficio DEPPP/STCRT/1260/2011.*
- Oficio DEPPP/STCRT/1261/2011, dirigido al presentante legal de Canal visión 10 de CABLECOM en el estado de México" mediante el cual se le informe y requiera lo que a continuación se transcribe:*

"Por este medio, le informo que esta autoridad tiene identificada la transmisión de propaganda comercial referenciada al 20 de marzo a las 13:00 horas, 13:26 horas, 13:50 horas y 19:00 horas, así como el 22 de marzo a las 5:45 horas en el Canal visión 10 de Cablecom, en el estado de México.

Es el caso, que en la transmisión de dicha programación, aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, a propósito de la transmisión de un comercial para estudiar en un escuela denominada PREPARATORIA REGIONAL DE COACALCO ofertando la inscripción a la misma, fuera de los tiempos que administra el Instituto Federal Electoral.

*Por lo anterior... **lo requiero para que en el término de 6 HORAS a partir de la notificación del presente oficio, informe a la Dirección Ejecutiva a***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

mi cargo, los días y horarios en que tiene considerado dentro de su programación la transmisión en la que aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, a propósito de la transmisión de un comercial para estudiar en una escuela denominada PREPARATORIA REGIONAL DE COACALCO ofertando la inscripción a la misma, fuera de los tiempos del Estado pautados por este Instituto”.

- *Propuesta de formato de acta para hacer constar las grabaciones de las transmisiones de Canal Visión 10 de CABLECOM.*

En relación con lo solicitado en su inciso d), le informo que los datos de la concesionaria de paga “canal visión 10 de CABLECOM en el Estado de México, obtenidos de la página de cablecom <http://www.cableco.,com.mx/cablepaquetes.html> son los siguientes:

Domicilio: Vía José López Portillo No 220, local 67-B, Plaza Coacalco, Colonia San Lorenzo Tetixtlac C.P. 55700 Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

Teléfono. 5865.3727

Los datos fueron obtenidos de la página de internet de dicha emisora, toda vez que este Instituto Federal Electoral sólo cuenta con los domicilios de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión abierta, pues en términos del artículo segundo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral estos están obligados a proporcionarlos a esta Dirección Ejecutiva.

No omito manifestar que en cuento se cuenta con la respuesta del representante legal de Canal visión 10 de CABLECOM en el Estado de México, en la que se pronuncie sobre la transmisión del comercial solicitado, dicha información será remitida a esa Secretaría Ejecutiva inmediatamente.

(...)”

De lo antes referido se desprende lo siguiente:

- Que solicitó vía correo electrónico al Lic. Martín Martínez Córdazar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, que requiriera al concesionario de televisión restringida del canal 10 de CABLECOM en el Estado de México un informe sobre la transmisión del promocional.
- Que solicito se tomaran las medidas necesarias a efecto de grabar las transmisiones del Canal Visión 10 de CABLECOM.

- Que los datos que se solicitaron sobre la concesionaria de paga canal visión 10 de CABLECOM en el Estado de México se obtuvieron de la página <http://www.cableco.com.mx/cablepaquetes.html>.

Cabe precisar que en fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, remitió el oficio DEPPP/STCRT/1277/2010 en alcance al oficio antes referido remitiendo copia simple de los documentos enviados vía correo electrónico a esta Dirección Ejecutiva por el Lic. Martín Martínez Cortázar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México.

Segundo requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

“(...)

- c) *En caso de que la difusión del promocional denunciado no sea detectado por la Dirección a su digno cargo, por virtud de que la emisora no forme parte de aquellas que son objeto de monitoreo por parte de la autoridad electoral federal, sírvase instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este instituto, principalmente, en el Estado de México, a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad constatar la existencia de la difusión del promocional denunciado, particularmente, a través del canal 10 de televisión restringida Cablecom.*

(...)”

Contestación

“(...)

Para dar respuesta a lo solicitado, me permito hacer de su conocimiento que para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha veintinueve de marzo del año en curso, específicamente al inciso c) del oficio SCG/759/2011, consistente en [...] En caso de que la difusión del promocional denunciado no sea detectado por la Dirección a su digno cargo, por virtud de que la emisora no forme parte de aquellas que son objeto de monitoreo por parte de la autoridad electoral federal, sírvase instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este instituto, principalmente, en el Estado de México, a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad de constatar la existencia de la difusión del promocional denunciado, particularmente, a través del canal 10 de televisión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

restringida Cablecom [...], la Dirección Ejecutiva a mi cargo a través del oficio DEPPP/STCRT/1266/2011, informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, las acciones emprendidas para acatar dicha solicitud, las cuales se hicieron consistir en lo siguiente:

A las 01:52 horas del día 30 de marzo del año en curso, esta Dirección Ejecutiva solicitó vía correo electrónico al Lic. Martín Martínez Cortázar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, que realizara las siguientes acciones:

- o Requerir al concesionario de televisión restringida del Canal Visión 10 de CABLECOM en el estado de México, a efecto de que rindiera un informe urgente a la Dirección Ejecutiva;*
- o Una vez notificado, remitiera el acuse correspondiente vía electrónica; asimismo, al momento en el que el concesionario atendiera el requerimiento, lo enviara de inmediato vía electrónica a esta Dirección Ejecutiva;*
- o Toda vez que dicha señal es de televisión restringida en el Estado de México, tomar las medidas necesarias a efecto de que grabaran las transmisiones del Canal Visión 10 de CABLECOM, y*
- o Levantar un acta administrativa y remitirla junto con los testigos de grabación generados, en el caso de que se detectaran transmisiones como las que se describen en la queja.*

Como resultado de lo anterior, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, realizó las acciones solicitadas y remitió vía correo diversa documentación, misma que esta Dirección Ejecutiva entregó en copia simple a la Secretaría Ejecutiva, a través del oficio DEPPP/STCRT/1277/2011, y la cual consiste en lo siguiente:

- Citatorio y acta de notificación, mediante los cuales fue notificado al representante legal de Canal Visión 10 de CABLECOM, el oficio DEPPP/STCRT/1261/2011 en el que se solicitó rindieran un informe de las transmisiones que se describen en la queja que dio origen a la integración de este expediente.*
- Contestación al oficio DEPPP/STCRT/1261/2011, suscrito por el Lic. Jesús Rodríguez García, Apoderado Legal de Telecable del Estado de México, mediante el cual informa que su representada no ha realizado la transmisión de la propaganda comercial referida durante los días 20 de marzo a las 13:00 horas, 13.26 horas, 13:50 horas y 19:00 horas, y 22 de marzo a las 05:45 horas en el Canal Visión 10 de CABLECOM, en el Estado de México, y tampoco tiene considerado dentro de su programación la transmisión en la que aparezca el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, para los efectos y en los tiempos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

a que se refirió el oficio que se le notificó, así como para ningún otro efecto y tiempo.

- *Poder General que otorga la sociedad denominada Telecable del Estado de México, S.A. de C.V. a favor del Lic. Jesús Rodríguez García.*

Cabe precisar que el pasado 1 de abril, se recibió en la Dirección Ejecutiva a mi cargo, el oficio JLE/VE/0727/2011 suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante el cual remite en original la siguiente documentación:

- *Acuse del oficio DEPPP/STCRT/1261/2011 y oficio suscrito por el C. Jesús Rodríguez García, quien se ostenta como apoderado legal de Telecable del Estado de México, S.A. de C.V. (documentos remitidos a la Secretaría Ejecutiva en copia simple mediante el oficio DEPPP/STCRT/1277/2011).*
- *Oficio JLE/VE/0727/2011 en el cual se hace alusión al oficio JDE06/VE/0466/2011 suscrito por el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, mediante el cual hace entrega de un disco compacto en formato DVD que le fue entregado por Cablecom, que contiene el testigo de transmisión de los días 20 y 22 de marzo del año en curso, para efecto de acreditar que no realizó la transmisión del promocional aludido en la queja que nos ocupa durante las fechas y horarios referidos (oficio JLE/VE/0727/2011 y DVD que se adjuntan al presente como **anexo 1**).*
- *Oficio JDE/VE/023/2011 suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 38 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, mediante el cual hace entrega de 2 casetes en formato VHS, que contienen la grabación de 12 horas continuas de la programación del canal 10 de Cablecom, correspondientes al día 30 de marzo del año en curso, en los cuales no se detectó difusión alguna del promocional aludido en la queja que nos ocupa (oficio y 2 casetes que se adjuntan al presente como **anexo 2**).*

No omito precisar, que de la información generada por la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México y Juntas Distritales Ejecutivas antes mencionadas, se desprende que no se ha detectado la transmisión del promocional aludido en el expediente que nos ocupa, razón por la cual no se levantó acta administrativa alguna en torno al caso.

(...)"

Anexo a su oficio remitió un disco compacto en el que se precisa la información generada por la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México y Juntas Distritales Ejecutivas por instrucciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en el que se desprende que no se han detectado la transmisión del promocional aludido en el expediente que nos ocupa.

De lo antes referido se desprende lo siguiente:

- Que de las investigaciones que ha realizado y de los requerimientos al Lic. Martín Martínez Cortázar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México y Juntas Distritales Ejecutivas, se desprende que no se ha detectado la transmisión del promocional aludido, razón por la cual no se levantó acta administrativa alguna en torno al caso.

Requerimiento de información al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación:

“(...)

- a) Indique si dentro del monitoreo que realiza como parte de las actividades a los medios masivos de comunicación, tiene identificado el canal 10 de televisión restringida Cablecom en el estado de México;*
- b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior y de contar con dicha información, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre de su representante legal, así como el domicilio que tenga registrado; y*
- c) Anexe a su respuesta los elementos necesarios (documentales o técnicas) para soportar la razón de su dicho.*

(...)”

Contestación

“(...)

Me refiero a su oficio SCG/760/2011, por el que se requiere se dé cumplimiento al numeral 7), del Acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil once recibido con fecha treinta de marzo del año en curso, dictado en el expediente SCG/PE/PRD/CG/020/2011, a efecto de que se informe en breve término lo siguiente:

- a) Si dentro del monitoreo que realiza como parte de las actividades a los medios masivos de comunicación tiene identificado el canal 10 de televisión restringida Cablecom en el Estado de México;*
- b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior y de contar con dicha información, precisemos el nombre de la persona física, o bien, la razón*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, se indique el nombre de su representante legal, así como el domicilio que se tenga registrado; y

c) *Anexamos a nuestra respuesta los elementos necesarios (documentales o técnicas) para soportar la razón de nuestro dicho.*

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 párrafo 1, 365 párrafos 1 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, me permito hacer de su conocimiento que como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección General no se tiene registro de la información objeto de su interés, motivo por el cual nos encontramos imposibilitados de obsequiar la información requerida.

(...)

De lo antes referido se desprende lo siguiente:

- Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 párrafo 1, 365 párrafos 1 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, que como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esa Dirección General no se tiene registro de la información objeto de su interés, motivo por el cual se encontraron imposibilitados de obsequiar la información requerida.

Asimismo, esta autoridad realizó un acta circunstanciada de fecha treinta y uno de marzo del presente año, mediante la cual se verificó la existencia y domicilio de la escuela denominada “Preparatoria Regional de Coacalco” en el Estado de México.

Evidenciado lo anterior, cabe referir que las constancias antes descritas y referidas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

Requerimiento de información a la Directora de la Preparatoria Regional de Coacalco en el Estado de México

“(...)

- a) *Si contrató o solicitó la difusión en radio y/o televisión de propaganda de la preparatoria que usted dirige consistente en ofertar la inscripción para ingresar a estudiar en la misma;*
- b) *De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale si para la difusión de la misma medió algún convenio o acto jurídico para formalizar la prestación de servicios, detallando el nombre y domicilio de la o las personas físicas y/o morales que intervinieron en su realización, así como la fecha de celebración del mismo y el monto de la contraprestación económica establecida como pago;*
- c) *Señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se pactó la transmisión de la propaganda, es decir, su (contenido, fecha, hora, canales de televisión y/o estaciones de radio en que debía ser difundida, etc.); y*
- d) *Remita toda la documentación atinente que corrobore la razón de su dicho (contratos, facturas, oficios, escritos, materiales, correos electrónicos, etc.).*

(...)”

Contestación

“(...)

En virtud de lo ordenado en el expediente en que se actúa y a efecto de dar el debido cumplimiento a las disposiciones relativas y aplicables, en su caso del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifiesto lo siguiente:

- a) *Si contraté o solicité la difusión en radio y/o televisión de propaganda de la Preparatoria que dirijo, consistente en ofertar la inscripción para ingresar a estudiar en la misma.*

Al respecto señalo:

A partir del año del 2009, hemos dado inicio a una agresiva campaña de publicidad de nuestra institución con la finalidad de captar o cautivar a un mayor número de alumnos que ingresen a estudiar el nivel bachillerato con nosotros para el ciclo escolar 2010-2011, por lo que como una estrategia publicitaria y debido a que se nos hizo la oferta de publicitar la escuela por parte de la empresa CABLECOM ESTADO DE MÉXICO (empresa de sistema de televisión para cable), mediante la contratación de spots televisivos o llamados también teletextos, decidimos hacer dicha publicidad, esperando causar un mayor

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

impacto en la audiencia y lograr una mayor matrícula en nuestra escuela preparatoria y como muestra de ello, exhibo adjunto al presente un volante en el que se aprecia en un primer momento únicamente proporcional de nuestra institución sin logo alguno de partido político. Debido al resultado que ello generó, a partir de ese momento, decidimos contratar para este año los servicios de CABLECOM ESTADO DE MÉXICO, para la exhibición de teletextos por canal diez de la empresa y en ciertos horarios; por medio electrónico, exhibo el teletexto que se publicó en el año de 2010 y el cual no contiene ningún logotipo de partido político alguno.

Así las cosas, debo hacer mención de que a través de la oficina de gestión ciudadana, del Diputado Federal Héctor Guevara Ramírez, se hicieron las gestiones para que mediante un convenio entre dicha oficina y nuestra institución, se pudieran ofrecer becas a las personas o alumnos que acudieran a nuestra institución a inscribirse, enviados por dicha oficina, exclusivamente para el próximo ciclo escolar 2011-2012, motivo por el cual en el teletexto actual se incluyó la imagen del Partido Revolucionario Institucional para publicitar la escuela, de lo cual cabe aclarar que ello no ha sido con fines de propaganda política ni proselitismo de ningún tipo por parte nuestra, ya que, como lo he dicho, atiende a la gestión de becas educativas negociadas entre dicha oficina y nuestra institución; hago mención incluso, de que la oferta para la celebración de dicho convenio se encuentra abierta por parte nuestra y la invitación para que otras fuerzas o partidos políticos, a través de sus representantes puedan ofrecer esta beca educativa para recibir preparación equivalente al nivel medio superior a un bajo costo, por lo que la exhibición de los promocionales televisivos ha sido sin ninguna intención dolosa ni de beneficio para algún partido político, dado que en mi carácter de particular lo único que pretendo es darle mayor cobertura y oportunidades a quienes no pueden ingresar a los sistemas oficiales de preparatoria.

b) *De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale si para la difusión de la misma, medio algún convenio o acto jurídico para formalizar la prestación de servicios, detallando el nombre y domicilio de la o las personas físicas y/o morales que intervinieron en su realización, así como la fecha de celebración del mismo y el monto de la contraprestación económica establecida como pago.*

Al respecto señalo:

Efectivamente, en respuesta a la oferta de publicitar nuestra preparatoria a través de los servicios de la empresa CABLECOM ESTADO DE MÉXICO, mediante la emisión de TELETXTOS, celebramos un contrato con la empresa CABLECOM ESTADO DE MÉXICO, a partir del año del 2010, lo que hicimos a través del área de publicidad de dicha empresa, con la Lic. EDITH ZAMORA AGUILAR, del área de publicidad de la mencionada empresa, misma que tiene su domicilio en la Calle Jesús Silva Herzog, Número 3, Col. Periodistas Revolucionarios, Municipio de Coacalco, Estado de México, Código Postal 55725, la contratación de dicho servicio publicitario tuvo los siguientes costos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

SERVICIO	FECHA DE PAGO	COSTO CON IVA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
CABLECUPONES	18 JUNIO 2010	\$3,500.00	18 JUNIO 2010	19 JUNIO 2010
CABLECUPONES Y TELETEXTO	01 JULIO 2010 02 JULIO 2010 05 JULIO 2010 06 JULIO 2010	\$4,000.00 \$1,000.00 \$1,000.00 \$1,000.00	01 JULIO 2010	31 JULIO 2010
TELETEXTO	20 ENERO 2010	\$3,400.00	20 ENERO 2011	31 MARZO 2011

Para efecto de lo anterior, exhibo copias de los recibos marcados con los números de folio 0502, 0503 y 0609, relativo a los contratos números 529, 530 h 564, respectivamente y por los servicios de cuponerías y teletexto (publicidad por canal 10 de Cablecom Estado de México), adjunto también una cuponera.

c) *Señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se pactó la transmisión de la propaganda, es decir, su contenido, fecha, hora, canales de televisión y/o estaciones de radio en que debía ser difundida, etc.*

Al respecto señalo:

Las primeras emisiones de publicidad televisiva o Teletexto, fueron los ya pasados días 24 y 31 de julio del año 2010.

En la actualidad, el teletexto se transmitió aproximadamente los pasados días viernes 18 de marzo de 2011, el sábado 19 de marzo de 2011 y lunes 21 de marzo de 2011, en los horarios que la propia televisora determinó de acuerdo a sus espacios comerciales, situación establecida así con la empresa; las transmisiones se llevaron a cabo por el canal 10 de CABLECOM ESTADO DE MÉXICO.

d) *Remita toda la documentación atinente que corrobore la razón de mi dicho (contratos, facturas, oficios, escritos, materiales, correos electrónicos, etc.*

Al respecto señalo:

Como lo he manifestado a lo largo de este documento, adjunto al presente informe lo siguiente:

- *En primer lugar, la copia del instrumento notarial al que he hecho alusión al inicio del presente;*
- *Las copias al carbón de los recibos relacionados en el inciso b) del presente escrito, con los números de folio 0502, 0503 y 0609, de los cuales por tratarse de documentación de control contable solicito me sean devueltos en su*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

oportunidad toda vez que como lo he manifestado son parte esencial de mi proceso contable.

- *Un Disco Compacto con los siguientes archivos:*

1.- Teletexto transmitido por la empresa CABLECOM ESTADO DE MÉXICO relacionado con el inciso a) del presente escrito con el nombre de TELETEXTOS 2010.

2.- Teletexto transmitido por la empresa CABLECOM ESTADO DE MÉXICO, relacionado con el inciso c) del presente escrito con el nombre de TELETEXTOS 2011.

3.- Un volante en original del ciclo escolar anterior (2010-2011) del cual como lo he dicho en el inciso a) del presente, se puede apreciar que no contiene logo de partido político alguno.

(...)"

A dicho escrito, anexo un disco compacto que contiene el promocional denunciado.

De lo antes referido se desprende lo siguiente:

- Que a partir del año dos mil nueve, se ha dado inicio a una agresiva campaña de publicidad de la institución con la finalidad de captar a un mayor número de alumnos que ingresen a estudiar el nivel bachillerato para el ciclo escolar 2010-2011, que debido a la oferta de publicitar la escuela por parte de la empresa Cablecom Estado de México, realizaron la contratación de spots televisivos o llamados también teletextos.
- Que debido al resultado que ello generó, decidieron contratar para este año los servicios de Cablecom Estado de México, para la exhibición de teletextos por canal diez de la empresa y en ciertos horarios; por medio electrónico, exhibo el teletexto que se publicó en el año de 2010 y el cual no contiene ningún logotipo de partido político alguno.
- Que a través de la oficina de gestión ciudadana del Diputado Federal Héctor Guevara Ramírez, se hicieron las gestiones para que mediante un convenio se pudiera ofrecer becas a las personas o alumnos que acudieran a inscribirse, motivo por el cual en el teletexto actual se incluyó la imagen del Partido Revolucionario Institucional para publicitar la escuela.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

- Que no se ha realizado con fines de propaganda política ni proselitismo de ningún tipo por parte nuestra.
- Que la exhibición de los promocionales televisivos ha sido sin ninguna intención dolosa ni de beneficio para algún partido político, dado que en su carácter de particular lo único que pretendió es darle mayor cobertura y oportunidades a quienes no pueden ingresar a los sistemas oficiales de preparatoria.
- Que la preparatoria a través de los servicios de la empresa Cablecom Estado de México, mediante la emisión de Teletextos, celebró un contrato con la empresa Cablecom Estado de México, a partir del año del 2010, a través del área de publicidad de dicha empresa, con la Lic. Edith Zamora Aguilar, del área de publicidad de la mencionada empresa.
- Que las mismas tuvieron un costo de \$3500.00 en cablecupones, cuyo pago fue efectuado en fecha dieciocho de junio del dos mil diez; \$4000.00, \$1000.00, \$1000.00 y \$1000.00, efectuados en fechas uno, dos, cinco y seis de julio del dos mil diez, en cablecupones y teletextos y por último uno expedido en fecha veinte de enero del dos mil diez, con una cantidad de \$3400.00.
- Que las primeras emisiones de publicidad televisiva o Teletexto, fueron los ya pasados días 24 y 31 de julio del año 2010.
- Que en la actualidad, el teletexto se transmitió los pasados días viernes 18 de marzo de 2011, el sábado 19 de marzo de 2011 y lunes 21 de marzo de 2011, en los horarios que la propia televisora determinó de acuerdo a sus espacios comerciales, por el canal 10 de Cablecom Estado de México.

Segundo requerimiento de información a la Directora de la Preparatoria Regional de Coacalco en el Estado de México

“(…)

- a) Señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevó a cabo el convenio referido, remitiendo copia del mismo;
- b) Indique si en el mismo se pactó la inclusión del nombre del Diputado Federal en cuestión, así como el emblema del partido político al que pertenece en la propaganda comercial de la escuela referida; y

- c)** Remita toda la documentación atinente que corrobore la razón de su dicho (convenio, facturas, oficios, escritos, materiales, correos electrónicos, etc.).

(...)"

Contestación

"(...)

En virtud de lo ordenado en el proveído de fecha diecinueve de abril del año en curso, mismo que me fue notificado el pasado día cuatro de los corrientes, dentro del expediente en que se actúa, conformado con motivo de la queja marcada con el número SCG/PE/PRD/CG/020/2011 y a efecto de dar el debido cumplimiento, manifiesto lo siguiente:

En razón del respectivo requerimiento para que informe a esta autoridad:

- a)** Señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevó a cabo el convenio referido, remitiendo copia del mismo.

Al respecto señalo:

Como ya lo he mencionado, se hicieron las gestiones pertinentes para la celebración del aludido convenio entre dicha oficina y nuestra institución para que se pudieran ofrecer becas en los términos ya indicados con anterioridad, sin embargo, debo reconocer y aclarar que no se llegó a la materialización escrita del citado convenio de becas y nuestra institución cometió el error de darlo por hecho, no obstante de que como ya dije, a pesar de que no existe formalmente ni por escrito el mismo convenio; sin embargo, reiteradamente señalo que la publicación de teletextos o spots de televisión no han sido con fines de propaganda política ni proselitismo de ningún tipo por parte nuestra, ya que, como lo dije también anteriormente, la oferta para la celebración de dicho convenio se hizo con diferentes fuerzas o partidos políticos, mediante una invitación a través de sus representantes para que puedan ofrecer esta beca educativa, buscando únicamente el beneficio de la sociedad para recibir preparación equivalente al nivel medio superior a un bajo costo, incluso, agregé al presente diferentes oficios dirigidos a diversos representantes de partidos políticos ofertándoles el plan de becas; reitero, sin ninguna intención dolosa ni de beneficio para algún partido político, dado que en mi carácter de particular lo único que pretendo es darle mayor cobertura y oportunidades a quienes no pueden ingresar a los sistemas oficiales de preparatoria y con esto beneficiar única y exclusivamente a la población del Municipio de Coacalco y municipios aledaños.

- b)** Indique si en el mismo se pactó la inclusión del nombre del Diputado Federal en cuestión, así como el emblema del partido político al que pertenece en la propaganda comercial de la escuela referida.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

Al respecto señalo:

Efectivamente, como lo he mencionado con anterioridad, el convenio no se materializó, por lo tanto, debo reconocer que en efecto no se pactó la inclusión del nombre del Diputado Federal en cuestión, ni el emblema del partido político a que pertenece, desafortunadamente nos adelantamos a la celebración de dicho convenio y realizamos la inclusión de dichos elementos en la propaganda sin la autorización expresa del Diputado Federal ni de su partido político, nuevamente reitero que la finalidad fue la de publicitar a nuestra preparatoria a través de los servicios de la empresa de televisión ya conocida mediante la emisión de TELETEXTOS.

c) *Remita toda la documentación atinente que corrobore la razón de su dicho (convenio, facturas, oficios, escritos, materiales, correos electrónicos, etc.).*

Al respecto señalo:

Como se menciona en el inciso a) del presente escrito, adjunto al presente los siguientes documentos:

Cinco oficios mediante los cuales se hizo la invitación a las diversas fuerzas políticas para sumarse al plan de becas ofrecidas por nuestra institución; mismos que constan en papel membretado de nuestra institución cuenta y cuentan con el acuse de recibo correspondiente; mismos que van en cinco fojas útiles por una sola de sus caras, documentos que adjunto para los efectos legales a que haya lugar, y con los que nuevamente se demuestra que nuestra intención no ha sido la de beneficiar a ningún partido político en particular, ni a persona o figura pública alguna, sino como lo he señalado en repetidas ocasiones, la verdadera y única finalidad de nuestra institución fue la de lograr un beneficio social, es decir, ofrecer educación media superior a personas con una situación económica apremiante, y tal vez el error fue hacerlo mediante los partidos políticos, debo señalar, que efectivamente no se celebró por escrito ningún convenio con ningún partido político.

(...)"

De lo antes referido se desprende lo siguiente:

- Que se hicieron las gestiones pertinentes para la celebración del aludido convenio entre la oficina del diputado Héctor Guevara Ramírez y dicha institución educativa para que se pudieran ofrecer becas.
- Que la publicación de teletextos o spots de televisión no ha sido con fines de propaganda política ni proselitismo de ningún tipo, ya que, la oferta para ofrecer becas educativas se hizo con diferentes fuerzas o partidos políticos,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

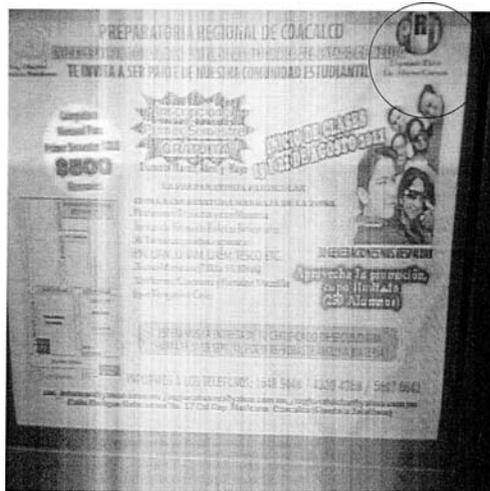
mediante una invitación a través de sus representantes, buscando únicamente el beneficio de la sociedad para recibir preparación equivalente al nivel medio superior a un bajo costo.

- Que el convenio no se materializó, por lo tanto, no se pactó la inclusión del nombre del Diputado Federal citado, ni el emblema del partido político a que pertenece; sin embargo, se adelantaron a la celebración de dicho convenio y realizaron la inserción de dichos elementos.
- Que no se celebró por escrito ningún convenio con ningún partido político.

Requerimiento de información al Apoderado Legal de Telecable del Estado de México S.A. de C. V.

“(…)

- a) Si durante el mes de marzo del presente año ha difundido promocionales o spots alusivos a la **Preparatoria Regional de Coacalco**;
- b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar copia audiovisual y/o la transcripción con inclusión de imágenes de los promocionales o spots que haya difundido;
- c) Indique si alguno de los promocionales que hubiere difundido durante el mes de marzo del presente año, relativos a la preparatoria referida se ha incluido una imagen idéntica a la que se muestra a continuación:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

- d) *En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar copia del material audiovisual del promocional o spot que haya difundido;*
- e) *Señale si para la difusión del mismo medió algún convenio o acto jurídico para formalizar la prestación de servicios, detallando el nombre y domicilio de la o las personas físicas y/o morales que intervinieron en su realización, así como la fecha de celebración del mismo y el monto de la contraprestación económica establecida como pago;*
- f) *Del mismo modo, sírvase informar si ha celebrado contrato, convenio o cualquier acto jurídico oneroso o gratuito con alguna persona física o moral que haya tenido como finalidad la difusión de algún promocional o spot en el que se muestre una imagen idéntica a la antes insertada, acompañando copia del documento en el que se haya hecho constar dicho acto jurídico;*
- g) *Señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se pactó la transmisión del promocional o spot, es decir, su contenido, fecha, hora, canales de televisión y/o estaciones de radio en que debía ser difundido, etc.); y*
- h) *Remita toda la documentación atinente que corrobore la razón de su dicho (contratos, facturas, oficios, escritos, materiales, correos electrónicos, etc.).*

(...)"

Contestación

"(...)

- Si
- *Al respecto, me permito, manifestar que no es posible proporcionar dicha copia, en virtud que, por políticas de procedimiento de mí representada, en aras de proteger la confidencialidad y propiedad intelectual de los clientes, así como porque mi representada no cuenta con los recursos tecnológicos y capacidad técnica, una vez publicados los spots o promociones del cliente, el material es destruido, toda vez que de conformidad con el Anexo A, Apartado A.6.1, del título de concesión para instalar, operar y explotar un red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de mi representada, mi representada no tiene la obligación de conservar el material que se publica si el mismo no corresponde a una programación en vivo. Se adjunta al presente copia de la Concesión como Anexo 1.*

En virtud delo anterior, mi representada en el caso que nos ocupa, destruyó el material que fue proporcionado por el cliente en su oportunidad mediante correo electrónico, por lo que una vez que el mismo fue publicado, mi representada elimino definitivamente el material, por lo tanto se ve imposibilitada jurídicamente a proporcionar la información solicitada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

- *No aclarando que como ya se manifestó anteriormente, mi representada no cuenta con el material que en su oportunidad se público, por las razones y motivos expuestos en el inciso inmediato anterior, que en obvio de repeticiones inútiles, solicito muy atentamente, se tenga aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren.*
- *Nuevamente se reitera, que mi representada NO cuenta con el material solicitado en virtud de los razonamientos expuestos en la contestación al inciso b) del presente libelo, que en obvio de repeticiones inútiles, solicito muy atentamente, se tenga aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren.*
- *No, aclarando que mi representada NO cuenta con el material a que hace referencia en el presente inciso, en virtud de los razonamientos expuestos en la contestación al inciso b) del presente libelo, que obvio de repeticiones inútiles, solicito muy atentamente, se tengan aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren.*
- *No, aclarando que mi representada NO cuenta con el material a que hace referencia en el presente inciso, en virtud de todos y cada uno de los argumentos hechos valer en el inciso b, del presente escrito, que en obvio de repeticiones inútiles, solicito muy atentamente, se tengan aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren.*
- *NO existe, en virtud de los razonamientos vertidos en el inciso b, del presente escrito, que en obvio de repeticiones, solicito muy atentamente se tenga aquí por reproducidas como si a la letra se insertaren.*
- *al respecto, es importante señalar que mi representada celebró un contrato de prestación de servicios con la Preparatoria Regional de Coacalco, el 20 de enero de 2011, mediante el cual el cliente contrató una publicidad Teletexto, cuya contraprestación ascendió a la cantidad de \$3400.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), al respecto, me permito adjuntar al presente copia de los siguientes documentos:*
- *Cotización de Publicidad No. 570, de 20 de enero de 2011, realizada al cliente PREPARATORIA REGIONAL DE COACALCO. Anexo 2.*
- *Contrato No. 634, de 20 de enero de 2011, celebrado con el cliente PREPARATORIA REGIONAL DE COACALCO. Anexo 3.*
- *Factura 0608 de 19 de enero de 2011, por la cantidad de \$3,400.00 (tres mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.). Anexo 4.*
- *Recibo de pago No. 3518, de 19 de enero de 2011, expedido a PREPARATORIA REGIONAL DE COACALCO, por la cantidad de \$3,400.00 (tres mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.). Anexo 5.*

Por último, es de hacer especial mención que los documentos que se adjuntan en copia simple, no fueron exhibidos en copia certificada en virtud de la premura con la que fueron solicitados, por lo que, en el caso de ser necesario, en el momento procesal oportuno, serán exhibidos los documentos originales o en su caso, copia certificada, para su cotejo.

(...)"

De lo antes referido se desprende lo siguiente:

- Que si transmitió el promocional denunciado durante el mes de marzo del presente año.
- Que no se puede proporcionar copia de dicho promocional en aras de proteger la confidencialidad y propiedad intelectual de los clientes, y porque no cuenta con los recursos tecnológicos y capacidad técnica para almacenarlos, toda vez que una vez publicados los spots o promociones del cliente el material es destruido.
- Que toda vez que de conformidad con el título de concesión para instalar, operar y explotar un red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a favor de mi representada, no tiene la obligación de conservar el material que se publica si el mismo no corresponde a una programación en vivo.
- Que celebró un contrato de prestación de servicios con la Preparatoria Regional de Coacalco, el 20 de enero de 2011, mediante el cual el cliente contrató una publicidad Teletexto, cuya contraprestación ascendió a la cantidad de \$3400.00.

Requerimiento de información al C. Héctor Guevara Ramírez, Diputado Federal

"(...)

- a) Señale si realizó un convenio con el Centro Universitario Coacalco, A.C. a efecto de ofrecer becas para ingresar al mismo durante el ciclo escolar 2011-2012;
- b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevó a cabo dicho convenio;

- c) *De ser el caso, remita copia de convenio referido;*
- d) *Si pactó la inclusión de su nombre, así como el emblema del partido político al que pertenece en la propaganda comercial de la escuela referida; y*
- e) *Remita toda la documentación atinente que corrobore la razón de su dicho (convenio, facturas, oficios, escritos, materiales, correos electrónicos, etc.).*

(...)"

Contestación

"(...)

En mi carácter de Diputado Federal por el Distrito Electoral 06 que corresponde a los Municipios mexiquenses de Coacalco de Berriozábal y Tultepec e integrante del Grupo Parlamentario del PRI; teniendo como domicilio legal para recibir y oír toda clase de notificaciones, el ubicado en Av. Congreso de la Unión Número 66, edificio "B" Nivel 2, oficina 28, Colonia el Parque, Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal, Código Postal 15969, manifiesto lo siguiente:

*En atención al requerimiento de solicitud de información de fecha 7 de abril del año en curso, con número de **oficio SCG/828/2011**, mismo que atiende al citatorio del día 11 a las 13:00 horas y la notificación del día 12 a las 12:00 horas ambos del mes de abril de 2011, que corresponde al expediente **SCG/PE/PRD/CG/020/2011** y en cumplimiento de las normas vigentes establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en materia de Procedimiento Especial Sancionatorio.*

Doy contestación a las preguntas que me solicita la correspondiente autoridad electoral:

a) *Señale si realizó un convenio con el Centro Universitario Coacalco A.C. a efecto de ofrecer becas para ingresar al mismo, durante el ciclo escolar 2011-2012.*

Respuesta: *No realicé convenio de ninguna naturaleza con persona física o moral para ofrecer becas de ingreso al Centro Universitario Coacalco A.C.*

*Por consiguiente las preguntas formuladas en los incisos **b**, **c** y **d** también son negativas.*

*Por lo tanto, la pregunta concerniente al inciso **e** queda sin efecto.*

(...)"

De lo antes referido se desprende lo siguiente:

- Que no realizó convenio de ninguna naturaleza con persona física o moral para ofrecer becas de ingreso al Centro Universitario Coacalco A.C.

En ese sentido los escritos antes mencionados son considerados como documentales privadas y tomando en cuenta su naturaleza, las mismas únicamente constituyen un indicio de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Cabe referir que esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones también solicitó diversa información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto a efecto de contar con los elementos necesarios para acreditar la capacidad socioeconómica de los sujetos denunciados.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Que evidenciado lo anterior, en autos se tienen constancias suficientes para acreditar la existencia y difusión del Teletexto que se difundió los días 18, 19 y 21 de marzo del presente año, por canal 10 de Cablecom Estado de México y cuya imagen es la siguiente:

PREPARATORIA REGIONAL DE COACALCO
INCORPORACION OFICIAL A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO
TE INVITA A SER PARTE DE NUESTRA COMUNIDAD ESTUDIANTIL

Inscripción a Primer Semestre GRATUITA
Durante Marzo, Abril y Mayo

INICIO DE CLASES 15 Y 22 DE AGOSTO 2011

Colegiatura Mensual Para Primer Semestre SÓLO \$500 Mensuales

LA PREPARATORIA PARTICULAR CON LA COLEGIATURA MAS BAJA DE LA ZONA
Profesores Titulados y con Maestría
Juntas de Firma de Boletas Bimestrales
Al Terminar puedes ingresar a: IPN, UAM, UNAM, UAEM, TESCO, ETC.
Turno Matutino (7:00 a 13:30 hrs)
Uniforme: Chamarras y Pantalón Mezclilla (que Tengas en Casa)

30 GENERACIONES NOS RESPALDAN
Aprovecha la promoción, cupo limitado (250 Alumnos)

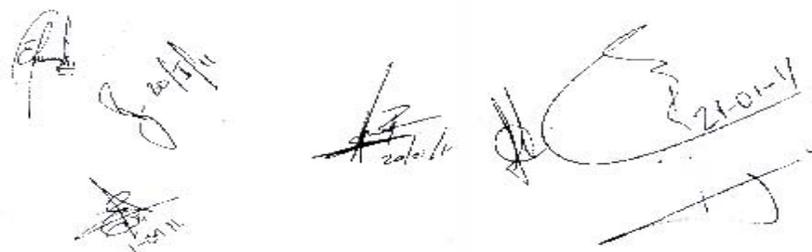
ESPERAMOS LA ENTREGA DE TU CERTIFICADO DE SECUNDARIA HASTA EL 14 DE SEPT. '11, POR SI REPROBASTE ALGUNA MATERIA

INFORMES A LOS TELEFONOS: 1548 8448 / 4330 4369 / 5897 6042
cuc_informes@yahoo.com.mx / regionalnorma@yahoo.com.mx / regionalvictor@yahoo.com.mx
Calle Enrique Rebsamen No. 17 Col Rep. Mexicana, Coacalco (Frente a Jalatlaco)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

Asimismo es de precisar que el Apoderado Legal de Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., manifestó en su escrito de contestación al requerimiento de información, que sí difundió los spots alusivos a la Preparatoria Regional de Coacalco, ya que existió la celebración de un contrato de prestación de servicios con dicha preparatoria, el día veinte de enero del presente año, el cuál contrató una publicidad Teletexto, cuyo cantidad fue de \$3400.00, lo cual es corroborado por la Directora de la preparatoria antes señalada.

Es de mencionar que dicho contrato fue realizado mediante las siguientes facturas:

		Folio <u>10</u>	5689
TELE CABLE DEL ESTADO DE MEXICO, S.A. DE C.V. JESÚS SILVA HIERZOG 3 PERIODISTAS REVOLUCIONARIOS C.F. 53725 ESTADO		Contrato No. <u>634</u>	
ANUNCIANTE			
Nombre:	PREPARATORIA REGIONAL DE COACALCO	Fecha:	20-Ene-2011
Datos:			
Tel.: 43304369			
PUBLICIDAD CONTRATADA			
1	TELETEXTO	2,831.03	
		2,821.03	
		468.97	
		3,400.00	
			
FECHAS DE PAGO			
NumeroPago	Importe	FechaPago	
1	\$3,400.00	20-Enero-2011	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**



TELE CABLE DEL ESTADO DE MEXICO, S. A. DE C. V.

Jesús Silva Herzog No. 3 Col. Periodistas Revolucionarios
C. P.-55725, Coacalco de Berriozabal Edo. de México
Tel. 30-98-96-00 www.cablecom.com.mx
R. F. C. TCE 770405 MIA

Cliente y R.F.C. PUBLICO EN GENERAL	Cliente No. 634	Referencia G.R.C.	Serie Factura P 0608
Lugar y Fecha COACALCO EDO DE MEX A 19 DE ENERO DEL 2011			

Cantidad	Descripción	Precio Unitario	Importe
1	TELETEXTO		\$2,931.03
Importe con letra (TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)			
		Sub-Total	\$ 2,931.03
		I. e.V. A.	\$ 3468.87
		TOTAL	\$ 33,400.00

EFECTIVA HASTA EL FIN DE LA SEMANA EN UNA SOLA EMISIÓN DE TELETEXTOS. LA AUTORIZACIÓN DE EFECTIVIDAD CORRESPONDE AL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE MEXICO. DE ACUERDO A LOS TÉRMINOS DE LAS CONDICIONES FISCALES DEL SERVICIO DE TELETEXTOS. R.F.C. 770405 MIA. PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MEXICO EN LA CIUDAD DE COACALCO DE BERRIOZABAL, EN EL DÍA 19 DE ENERO DEL 2011. NÚMERO DE AUTORIZACIÓN: 1276083. FORMA DE IMPRESIÓN: 100/2000. CALIDAD: 300 DPI. MEXICO. P. A. 30. SALAMANCA. MEXICO. 50000. TEL. 309-770.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

RECIBO DE PAGO OF - 3518

TELECABLE DEL ESTADO DE MEXICO, S.A. DE C.V.

OFICINAS
Jesus Silva Herzog No. 3 Col. Periferia Revolucionaria C.P. 55125 Coahuila de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza
Tel. 3625-9000 www.tsh.com.mx

cablecom
Digital

Contrato No. _____ 19 de Febrero de 2011

Nombre del Suscriptor Partido Revolucionario Institucional de Coahuila Tel Casa _____

Dirección Calle Polanco No. 17 Coahuila de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza

DESCRIPCIÓN	IMPORTE	DESCRIPCIÓN	IMPORTE	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
Instalación Principal		Instalación Adicional:		Instalación Servicio:	
Renta Mens.		Renta de Caja		Velocidad	
Recargos		Renta Mes		Renta de Mov.	
L.V. Adicional:		Canal:		IP Fija:	
Digitel		Canal:		Cable	
Otros		Equipos:		Plazas:	
Sub-Total:		Sub-Total:		Sub-Total:	\$ 3,400
					\$ 3,400

Observaciones: Imp de Publicidad por 2 Teletextos por \$ 3,400.00

Empleado: [Firma] Nombre y Firma

Suscriptor: [Firma] Nombre y Firma

Recibido el día 20 de Enero

Asimismo, se debe dejar claro que dentro del contrato que llevaron a cabo las partes, en su clausula primero, se pacto que el objeto del contrato era la venta de espacios publicitarios para transmitir publicidad; es por ello que deja claro la existencia de los hechos materia de la presente queja; esto es, la persona moral Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., vendió espacios televisivos para la transmisión de su spot.

Lo anterior se corrobora, con el dicho del apoderado legal del Centro Universitario Coahuila, A.C., al manifestar que contrató los servicios de Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., para la exhibición los días 18, 19 y 21 de marzo del año en curso de teletextos por canal diez y que a través de la oficina de gestión ciudadana del Diputado Federal Héctor Guevara Ramírez, se hicieron las gestiones para que mediante un convenio se pudiera ofrecer becas a las personas o alumnos que acudieran a inscribirse, motivo por el cual en el teletexto transmitido se incluyó la imagen del Partido Revolucionario Institucional y del citado diputado para publicitar la escuela.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES GENERALES. Tomando en consideración que se han acreditado la existencia de los hechos denunciados, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo a sancionar que nos ocupa.

Es por ello, que se hace necesario tener en cuenta las consideraciones que se vertieron en el “*DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*”, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

“(…)

Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

*La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y **c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:***

- 1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.*
- 2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.*

3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.

4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.

5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.

6. Renovación escalonada de consejeros electorales.

7. Prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.

8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.

Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.

El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.

(...)

Artículo 41. Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.

(...)

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.

Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. *El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.*

(...)"

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

"(...)

Consideraciones

La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.

El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el Acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.

Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:

"México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.

"El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.

"Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

"Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

"Hemos arriba a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia–

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravian al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."

Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la colegisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.

De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.

Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.

La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.

En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.

1. Estructura general de la propuesta de Cofipe

El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.

El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.

Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del proceso electoral federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió Resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.

Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.

2. Los nuevos temas del COFIPE

A) Radio y televisión

Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.

Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.

Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.

Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.

En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).

Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.

El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.

El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el Reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.

Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.

El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.

Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como secretario técnico.

El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.

(...)"

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuarán siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosa e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.
- Que la reforma no pretende, en forma alguna limitar o restringir la libertad de expresión.
- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.
- Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.
- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.

- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

1. *Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

3. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

4. *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

5. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*

6. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

7. *El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

Artículo 75

1. *Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.*

2. *Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.*

Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral

1. El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier otro ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

3. **Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.**

Artículo 53

De los concesionarios de televisión restringida

1. Los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que se retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.

2. **Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.**

Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos

Artículo 31. *Conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 anteriores, los concesionarios y permisionarios que presten servicios de televisión restringida, podrán incluir publicidad dentro de su programación, sin contravenir las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables en materia de contenidos y horarios (...)*

Artículo 32. *Los concesionarios serán los únicos responsables del contenido de la programación y de la publicidad que se transmita en los canales de la red, salvo por lo que hace a la programación radiodifundida la que se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión y las demás disposiciones aplicables a la misma.*

En consecuencia, en la contratación de la programación y la publicidad, que podrá ser hecha directamente por el concesionario o por terceros, el concesionario se asegurará que se observe lo señalado por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; en caso contrario, los concesionarios se abstendrán de transmitir la programación y publicidad de que se trate.

Forma parte del objeto de la concesión de la red, la explotación que de la misma se haga a través de la contratación por los suscriptores de los servicios de televisión o audio restringidos, así como la contratación de la publicidad.

(...)

Artículo 34. *Durante los procesos político-electorales, los concesionarios y permisionarios deberán considerar las prohibiciones que, en materia de difusión, establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las legislaciones locales en la materia.*

(...)"

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinado.

Al respecto, se debe tomar en cuenta la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar, el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucional, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005, cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso de derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, es decir, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un proceso electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

Tomando en cuenta todo lo expuesto, resulta válido concluir que los medios de comunicación, tratándose de actos de información que tienen lugar durante los procesos electivos, tienen la obligación constitucional de distinguir la información de hechos del género de opinión y deben actuar equitativamente en la cobertura de los actos de campaña de los candidatos.

DÉCIMO PRIMERO. ESTUDIO DE FONDO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si con la difusión de propaganda comercial de la Preparatoria Regional de Coacalco en la que se utilizó el emblema del Partido Revolucionario Institucional, así como el nombre del Diputado Federal Héctor Guevara Ramírez y la cual fue transmitida en el canal 10 de Televisión del Estado de México, S.A. de C.V., se actualiza alguna infracción a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el código comicial federal y en caso de acreditarse esto, determinar quién o quiénes son los sujetos responsables.

Esta autoridad procederá a estudiar la probable responsabilidad del **Centro Universitario Coacalco, A.C.**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la presunta contratación de propaganda para ser difundida en televisión, no obstante existir disposición expresa que prohíbe a cualquier persona física o moral contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

En mérito de lo expuesto, con las pruebas antes reseñadas y que han quedado debidamente valoradas por esta autoridad administrativa, se desprende que Centro Universitario Coacalco a partir del año 2009 contrató con la persona moral Telecable del Estado de México, S.A. de C.V. la transmisión de propaganda comercial (spots televisivos o teletextos) como parte de una campaña publicitaria que tiene por objeto lograr una mayor matrícula de alumnos.

Asimismo, el representante legal de Telecable del Estado de México, S.A. de C.V. al dar contestación a la solicitud de información realizada por esta autoridad señaló que su representada celebró un contrato con la Preparatoria Regional Coacalco (Centro Universitario Coacalco, A.C.) la transmisión de un teletexto por la cantidad de \$3,400 00/100 MN (Tres mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), lo cual acredita con el contrato número 634 de fecha veinte de enero del año en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

RECIBO DE PAGO OF - 3518

TELECABLE DEL ESTADO DE MEXICO, S.A. DE C.V.
OFICINAS
 Jesús Silva Herzog No. 3 Col. Periferia Revolucionaria C.P. 45720 Coahuila Depto. de Mex.
 Tel. 3639-8000 www.cablecom.com.mx

digital

Contrato No. _____ 19 de Enero de 2011

Nombre del Suscriptor: Procuraduría Provincial de Coahuila Tel. Casa _____

Dirección: Carr. a Toluca No. 19, Coahuila de Zaragoza, Coahuila, República Mexicana

DESCRIPCIÓN DE SERVICIOS		IMPORTE	DESCRIPCIÓN DE SERVICIOS		IMPORTE	DESCRIPCIÓN DE SERVICIOS		IMPORTE
Resolución Principal			Instalación Adicional:			Parceación Servicio:		
Renta Mes			Renta de Caja			Velocidad		
Requerimiento			Renta Mes			Renta de Mes		
L.V. Adicional:			Canal			IP Fijo		
Digital			Cable			Cable		
Otros			Equipos:					
			Perifoneo:					
Sub-Total:			Sub-Total:			Sub-Total:		\$ 3,400
								\$ 3,400

Observaciones: Imp de Publicidad por el Teletexto 100% \$ 3,400.00

Empleado: [Firma] Nombre y Firma

Suscriptor: [Firma] Nombre y Firma

Recibido el día 20 de Enero.

En ese sentido, el Apoderado Legal de Centro Universitario Coahuila A.C. al dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, se advierte que a través de la oficina de gestión ciudadana del Diputado Federal, Héctor Guevara Ramírez se llevaron a cabo las acciones para que a través de un convenio entre dicha oficina y la institución referida se ofrecieran becas a los alumnos que se inscribieran durante el periodo escolar 2011 y 2012, razón por la cual en el teletexto que según su dicho fue transmitido durante los días 18, 19 y 21 de marzo del año en curso, se incluyó el emblema del Partido Revolucionario Institucional y el nombre del Diputado Federal Héctor Guevara Ramírez, tal y como se desprende a continuación:

b) El grado de aceptación de la inferencia que se funda en el hecho secundario, cuya existencia ha sido aprobado.

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal, es necesario conocer el criterio de dicha inferencia. Se trata de lo que el procesalista teórico italiano Michele Taruffo denomina "evidencias en cascada".

Esta figura se presenta cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios. Cada hecho secundario es idóneo para fundar inferencias sobre el hecho sucesivo.

La conclusión se obtiene por la inferencia que va del último hecho secundario de la cadena, a la hipótesis del hecho principal.

La cadena de inferencias puede ser formulada válidamente, hasta llegar a la conclusión del hecho principal, sólo si cada inferencia produce conclusiones dotadas de un grado de confirmación fuerte.

No importa la longitud de la cadena, siempre que cada uno de los eslabones esté debidamente sostenido en la base de la inferencia precedente. El grado de confirmación del hecho principal no es en función de todas las inferencias que componen la cadena, sino sólo en función de la última inferencia y del criterio en el que ésta se fundamente. Ninguna de las inferencias de la cadena debe tener un margen de duda tal que haga irrazonable su adopción como hipótesis verdadera sobre el hecho secundario. Cada hecho o circunstancia que se tenga por cierto constituye la premisa de la que se parte para conectar con el siguiente eslabón.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la Resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano.

En ese sentido, esta autoridad tiene debidamente acreditada la realización del convenio celebrado entre Telecable del Estado de México, S.A. de C.V. con el Centro Universitario Coacalco A.C., aunado al hecho que la propia empresa encargada de la difusión aceptó de manera categórica que efectivamente se contrataron espacios para difundir la publicidad del centro educativo señalado, de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

ahí que se tenga debidamente acreditada la difusión del material objeto de la presente denuncia.

Aunado a lo anterior, el representante legal de la empresa de televisión por cable, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifestó que su representada transmite su señal en el Estado de México, específicamente en los municipios de Ecatepec de Morelos y Coacalco de Berriozabal, de ahí sea un elemento más para acreditar la difusión de los citados teletextos.

Ahora bien, es preciso señalar que desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos en ningún momento pueden contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como **que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros**, podrán **contratar** o adquirir **propaganda** en radio y **televisión** dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que **cualquier persona física o moral contrate** o adquiera **propaganda** en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de **contratar** o adquirir **tiempos** en cualquier modalidad de radio o **televisión**, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: 1. a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y 2. se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, **la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.**

Sobre esta particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“...

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión.***

*Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción ‘o’, de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

*- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

- Adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.

El uso de la conjunción 'o' en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de 'contratar' y 'adquirir' debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión 'contratar' corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el Acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo 'adquirir', aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.

*Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.*

..."

En el caso a estudio, está demostrado con el contrato número 634 de fecha veinte de enero del año en curso, con la factura número 0608 y el recibo de pago número 3518 en los que se desprende la contratación realizada por la Preparatoria Regional de Coacalco de un teletexto por la cantidad de la cantidad de \$3,400 00/100 MN (Tres mil cuatrocientos pesos 00/100 MN).

La anterior situación, se encuentra debidamente corroborada ya que existe constancia de la contratación del teletexto, así como la transmisión por la emisora denunciada durante los días 18, 19 y 21 de marzo del año en curso, lo anterior es

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

así toda vez que como se ha venido evidenciado en párrafos que anteceden el apoderado legal de Centro Universitario Coacalco, A.C., así lo manifestó en la contestación que dio al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

Así, de lo anterior es posible colegir que la persona moral Centro Universitario Coacalco, A.C. contrató tiempos en televisión para la difusión de propaganda de dicha escuela en la que incluyó el emblema del Partido Revolucionario Institucional y el nombre del Diputado Federal Héctor Guevara Ramírez, situación que se corrobora con la transmisión del spot denunciado y que incluso fue admitida por el propio apoderado legal de la escuela.

Es preciso señalar que la inclusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional y el nombre del Diputado Federal Héctor Guevara Ramírez fue porque según el dicho del apoderado legal de Centro Universitario Coacalco, A.C. dieron por hecho la realización de un convenio entre el Diputado Federal integrante de la fracción parlamentaria del instituto político referido, Héctor Guevara Ramírez y la escuela, el cual nunca llegó a materializarse y mucho menos a formalizarse, de ahí esta autoridad colige que la responsabilidad directa recae únicamente en la Preparatoria Regional Coacalco (Centro Universitario Coacalco, A.C.) pues fue quien de manera directa realizó la contratación de la propaganda comercial en la que se incluyó dicho emblema.

En este punto, se considera oportuno dejar asentado que esta autoridad de conocimiento ha definido en el Reglamento de Quejas y Denuncias, lo que se debe entender por propaganda política, en los términos siguientes:

“(...)

VI. La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.

(...)”

Asimismo, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias emitidas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010, entre otras, ha sostenido que lo siguiente:

“(...)

*La **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la **propaganda política** la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.*

(...)”

De lo antes definido, y tomando en cuenta todo lo señalado con anterioridad, así como la materia del presente asunto, es que es válido concluir que el promocional que se estudia en la presente determinación se puede calificar como propaganda política, ya que al haberle incluido el emblema del Partido Revolucionario Institucional y el nombre del Diputado Federal Héctor Guevara Ramírez se actualiza el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, mismo que es un rasgo distintivo de este tipo de propaganda.

En ese sentido, y toda vez que de los datos aportados por el apoderado legal de Centro Universitario Coacalco, A.C. se acredita plenamente la autoría de dicho promocional, así como que esa institución fue quien contrató y ordenó su difusión, por tanto se genera convicción en esta autoridad de que el teletexto que contiene el promocional de la escuela antes referida y el que aparece el emblema del Partido Revolucionario Institucional y el nombre del Diputado Federal Héctor Guevara Ramírez, fue transmitido en televisión restringida específicamente en el canal 10 de Telecable del Estado de México, S.A. de C.V. durante los días 18, 19 y 20 de marzo del año en curso, violando lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 345, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, en el caso particular, se corrobora que sí se contravino la normatividad electoral aplicable, de tal forma que la infracción por mínima que sea, en caso de que se configure plenamente, es suficiente para sancionar a cualquiera que sea la infractora.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en autos no existen elementos de prueba que desvirtúen los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

para tener por cierta la conducta que se le imputa al Centro Universitario Coacalco, A.C. consistente en la contratación de un teletexto en el que se incluye el emblema del Partido Revolucionario Institucional y el nombre del Diputado Federal Héctor Guevara Ramírez y que fue transmitido durante los días 18, 19 y 20 de marzo del año en curso en televisión restringida.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que **Centro Universitario Coacalco, A.C.**, efectivamente incurrió en la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la contratación de propaganda política en televisión, razón por la cual el procedimiento especial sancionador iniciado en su contra, se declara **fundado**.

DÉCIMO SEGUNDO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A TELECABLE DEL ESTADO DE MÉXICO, S. A. DE C.V.

Al respecto, como se evidenció en el apartado relativo a la existencia de los hechos la difusión del teletexto en que aparece el emblema del Partido Revolucionario Institucional y el nombre del Diputado Federal Héctor Guevara Ramírez, materia de inconformidad, se encuentra plenamente acreditada, ya que dicho material, según el quejoso así como por lo manifestado por el apoderado legal del Centro Universitario Coacalco, A.C., fueron transmitidas durante los días 18, 19 y 20 de marzo del año en curso, por el canal 10 de televisión restringida Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., tal y como se acreditó con el disco compacto que contiene dicho material y que incluso fue remitido por el citado apoderado legal.

En este punto, es preciso dejar asentado que para arribar a la anterior conclusión se debe acudir a la prueba indirecta, ya que se tienen elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, y será a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal, el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta.

Así, se tiene la manifestación realizada por el apoderado legal de del Centro Universitario Coacalco, A.C., así como la aceptación de la contratación realizada por esta con la empresa de televisión restringida Telecable del Estado de México, S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

Lo anterior se corrobora con el contrato número 634 de fecha veinte de enero del año en curso, con la factura número 0608, así como con el recibo de pago número 3518, mismos que son del tenor siguiente:

TELE CABLE DEL ESTADO DE MEXICO, S.A. DE C.V.
 JESSA SILVA HERRAZ No. 3 Col. Periferia de Residencialistas
 C. P. 40272, Cuicatlan de Borbon, Jalisco, Edo. de Mexico
 Tel. 01-48-96-00 www.telecable.com.mx
 R. F. C. TCE 776405 MIA

Cliente y R.F.C.: PUBLICO EN GENERAL
 Cliente No.: 634
 Relación: G.R.C.
 Serie: P
 Factura: 0608

Lugar y Fecha:
 CONCALCO EDO DE MEX A 19 DE ENERO DEL 2011

Cantidad	Descripción	Precio Unitario	Importe
1	TELETEXTO		\$2,031.00

Importe con letra: (DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 02/100 M.N.)

Sub-Total	\$	\$2,031.00
I.V.A.	\$	\$468.07
TOTAL	\$	\$2,499.07

FECHAS DE PAGO:
 Número Pago: 1
 Importe: \$2,499.00
 Fecha Pago: 20-Enero-2012

RECIBO DE PAGO OF - 3518

TELE CABLE DEL ESTADO DE MEXICO, S.A. DE C.V.
 JESSA SILVA HERRAZ No. 3 Col. Periferia de Residencialistas
 C. P. 40272, Cuicatlan de Borbon, Jalisco, Edo. de Mexico
 Tel. 01-48-96-000 www.telecable.com.mx

Contrato No.: 19 de Enero de 2011
 Nombre del Suscriptor: Propiedad Privada de JESSA SILVA HERRAZ
 Dirección: Calle Polanco No. 19, Colonia Polanco, Cuicatlan de Borbon, Jalisco

Descripción Renta Mensual Recargos I.V. Adicional Digital Otros Sub-Total:	Tarifas Adicionales Renta de Cable Canal Canje Plazuela Sub-Total:	Prestación Servicio Velocidad Marca de Servicio IP Fija Correo Sub-Total:
		Sub-Total: \$3,400 Total a Pagar: \$3,400

Observaciones: Pag. de Publicidad por 1 Teletexto con \$2,000.00

Empleado: *[Firma]*
 Nombre y Firma: *[Firma]*

Suscriptor: *[Firma]*
 Nombre y Firma: *[Firma]*

Recibido el día 20 de Enero

Del mismo modo, no obstante que al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto, el representante legal de Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., negó la contratación y difusión del teletexto denunciado; sin embargo, dichas alegaciones deben desestimarse atendiendo a las siguientes consideraciones.

En este punto es conveniente dejar asentado que las primeras declaraciones, son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos denunciados permiten colegir su veracidad, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce pudiese reflexionar sobre la conveniencia de alterar los hechos, por lo que esta autoridad les otorga pleno valor probatorio.

Conviene reproducir el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia que a continuación se citan:

*“No. Registro: 201,617
Jurisprudencia
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IV, Agosto de 1996
Tesis: VI.2o. J/61
Página: 576*

RETRACTACION. INMEDIATEZ.

Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 31/89. Trinidad del Carmen Aguilar. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 178/95. José Luis Chino Zamora. 17 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

Amparo directo 453/95. Antonio León Cano. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 135/96. Ignacio Hernández López. 10 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 239/96. Rubén Uribe Castañeda. 26 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Nota: Véase la primera tesis relacionada con la jurisprudencia número 287, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Primera Sala, pág. 635.”

“No. Registro: 171,155

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Octubre de 2007

Tesis: VI.2o.P.92 P

Página: 3199

INMEDIATEZ PROCESAL EN MATERIA PENAL. ES VÁLIDO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL OTORQUE VALOR PROBATORIO A LAS PRIMERAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS REALIZADAS AÑOS DESPUÉS DE COMETIDO EL HECHO IMPUTADO AL INDICIADO, SIEMPRE QUE LA RETRACTACIÓN DE DICHAS TESTIMONIALES NO SE CORROBORE CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO Y AQUÉLLAS SE ENCUENTREN CONFIRMADAS CON OTRAS PRUEBAS.

*De acuerdo con el principio de inmediatez procesal, **ante dos declaraciones de la misma persona, las primeras generalmente deben prevalecer sobre las posteriores, con independencia del momento en que aquéllas se hayan producido -inmediatamente de sucedidos los hechos o tiempo después-**, de manera que si las primeras declaraciones de los testigos se realizan años después de cometido el hecho que se imputa al indiciado, pero en posteriores declaraciones aquéllos se retractan de ellas, es válido que la autoridad judicial, aunque no sean cercanas a los hechos, otorgue valor probatorio a las primigenias, siempre que las retractaciones no se corroboren con algún medio de prueba, porque en la ponderación de dos versiones sobre el mismo hecho, una que afirma y otra que niega, es correcto optar por la primera declaración, máxime si se encuentra confirmada con otras pruebas, a diferencia de la segunda que está aislada.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 401/2007. 23 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Liliana Alejandrina Martínez Muñoz.”

En tal virtud, el reconocimiento expreso por parte del representante legal de Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., así como del representante legal de Centro Universitario Coacalco A.C., permite a esta autoridad contar con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de los hechos materia de inconformidad, esto es, que efectivamente se pactó la transmisión de teletextos los días 18, 19 y 21 de marzo del año en curso, donde además de publicitar a la Preparatoria Regional Coacalco, se incluyó el dicha propaganda el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y el nombre del Diputado Federal Héctor Guevara Ramírez.

Además de lo anterior, el citado representante legal de la empresa de televisión por cable, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifestó que su representada transmite su señal en el Estado de México, específicamente en los municipios de Ecatepec de Morelos y Coacalco de Berriozabal, de ahí sea un elemento más para acreditar la difusión de los citados teletextos.

En ese sentido, es inconcuso que Centro Universitario Coacalco A.C. contrato con Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., tiempo en televisión para la difusión de teletextos donde se incluye el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y el nombre del Diputado Federal Héctor Guevara Ramírez, el cual dadas sus características, debe ser calificado como propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado, máxime que, en la época en que el mismo fue difundido se estaba desarrollando el proceso electoral local en el Estado de México.

Aunado a lo anterior, de igual forma es preciso dejar asentado que las manifestaciones vertidas por Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., en el sentido que no vendió tiempo de transmisión ni difundió el teletexto denunciado, y que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de los Partidos Políticos, no detectó la transmisión del mismo, no deben ser atendidas, toda vez que como ha quedado acreditado en los autos del presente asunto, si existió la contratación de la difusión del teletexto con las características ya señaladas., tal y como se acreditó con el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

contrato número 634 de fecha veinte de enero del año en curso, con la factura número 0608, así como con el recibo de pago número 3518.

Por todo lo anterior, es que se encuentra debidamente acreditada en autos que durante los días 18, 19 y 20 de marzo del año en curso, se difundió por canal 10 de televisión restringida Telecable del Estado de México, S.A. de C.V. un teletexto en el que aparece el emblema del Partido Revolucionario Institucional así como el nombre del Diputado Federal, Héctor Guevara Ramírez, lo anterior es así en términos del contrato celebrado con Centro Universitario Coacalco, A.C. en el cual en la cláusula primera señala:

“El objeto del presente Contrato lo constituye la venta de espacios publicitarios por parte de ‘Telecable del Estado de México, S.A. de C.V.’ y la compra de los mismos por parte del ‘Anunciante’ para transmitir publicidad de éste último a través de los canales que conforman el Sistema de Televisión por Cable, dentro de los horarios y canales establecidos, así como la exhibición de publicidad del ‘Anunciante’ en lugares designados por ‘Telecable del Estado de México, S.A. de C.V.’, servicios que se describen en el anverso del presente contrato y se detallan en el Anexo ‘Pauta Contrato’, en adelante el ‘Anexo’ que firmado por las partes forma parte integral del presente contrato. El material publicitario podrá ser en spots, cintillos, banners y cualquier otro señalado en el Anexo, atento a lo requerido por el ‘Anunciante’...”

En merito de lo anterior, es que esta autoridad tiene por acreditada la difusión del teletexto en el que aparece el emblema del Partido Revolucionario Institucional, así como el nombre del Diputado Federal, Héctor Guevara Ramírez, al tomar en consideración lo señalado por el apoderado legal de Centro Universitario Coacalco, A.C., en el sentido de que el mismo fue transmitido los días 18, 19 y 21 de marzo del año en curso, así como lo establecido en el contrato celebrado por las partes, cuyo objeto es la transmisión de publicidad a través de los canales de dicho sistema de televisión de paga.

Por otra parte, si bien es cierto que el Instituto Federal Electoral no pauta promocionales de partidos políticos y autoridades electorales en los canales de televisión restringida, los concesionarios de televisión y audio restringidos están obligados a cumplir las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como lo disponen el propio artículo 75 del Código Comicial Federal, el artículo 53 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral y los artículos 31, 32 y 34 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos ya que no están exentos de cumplir con las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

En la especie, Telecable del Estado de México, S.A. de C.V. vendió tiempos de transmisión y difundió el teletexto contratado en el que aparece el emblema del Partido Revolucionario Institucional así como el nombre del Diputado Federal, Héctor Guevara Ramírez, no obstante que el Instituto Federal Electoral en ningún momento la ordenó para su transmisión en señales de televisión restringida, pues ni las denunciadas ni alguna otra con dicha calidad, se encuentran en el Catálogo de estaciones de radio y televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión (*La publicación en distintos medios de dichos catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participaron en la cobertura del Proceso Electoral Local en el Estado de México que se aprobó el veintinueve de abril del año en curso mediante Acuerdo ACRT/014/2011, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral*).

En este tenor, al estar acreditado que Telecable del Estado de México, S.A. de C.V. vendió tiempos de transmisión en televisión y difundió propaganda ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, y toda vez que para la hipótesis normativa que prevé la infracción, no resulta relevante la onerosidad o gratuidad de la difusión, sino el que sea ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, es que se considera que se vulneró la normativa electoral que rige la materia.

En ese sentido, si bien es cierto que el Instituto Federal Electoral no requirió o notificó a Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., para realizar pautas específicas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampaña y campaña local en el Estado de México, ello fue así porque dicha concesionaria pertenece al sistema de paga y al ser su señal transmitida a través de canal de televisión restringida, al no encontrarse dentro del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión, se trata de canales no pautados ni monitoreados por éste Instituto, y por ende, no se le tenía por qué notificar ningún pautado específico.

No obstante lo anterior, como ya se había mencionado, los concesionarios de televisión y audio restringidos están obligados a cumplir las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como lo disponen el propio artículo 75 del Código Comicial Federal, el artículo 53 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral y los artículos 31, 32 y 34 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

Particularmente resulta relevante destacar que el artículo 53, párrafo 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, señala que “*Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.*” Dichas bases señalan claramente que “**1.** *El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión...*”, “**3.** *Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio o televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*”

Como podemos observar, los concesionarios de televisión restringida se encuentran obligados a respetar las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral, las cuales tienen fundamento constitucional, legal y reglamentario, por lo que no es necesario que sean notificados, requeridos o instruidos sobre sus obligaciones legales, pues todos los cuerpos normativos mencionados con antelación son de orden público y de observancia general y obligatoria, por lo que la certeza jurídica sobre la obligatoriedad de los mismos, no resulta ni de la discrecionalidad de la autoridad ni de los sujetos obligados, sino de su publicación en el periódico oficial, tal y como lo dispone el artículo 3º del Código Civil Federal, haciéndose la precisión adicional de que es principio general de derecho que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.

Esto es así, ya que no es posible difundir propaganda ilegal, bajo el amparo de un supuesto ejercicio de libertad de expresión, cuando en realidad a través de cualquier género informativo se esté promocionando a un partido político, como en la especie sucede. Sirve a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-22/2010, en el que se sostuvo:

“(...)

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el

artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

En este orden de ideas, se debe aclarar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio y la televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la conducta cometida por la denunciada no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización del proceso electoral local (principio de legalidad), sino que dicha conducta pudiera alterar a favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato al cargo de Gobernador en el Estado de México, la *equidad* en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos y candidatos.

Tales consideraciones, encuentran sustento en lo confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el RAP-73/2011 de fecha treinta de marzo del año en curso.

De igual forma, no son atendibles las manifestaciones que hace valer el representante legal de Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., en el sentido que se le dejó en estado de indefensión al no haber establecido esta autoridad los razonamientos lógico jurídicos sobre el porqué se consideró que su conducta se ajusta a la hipótesis normativa que se le imputa; lo anterior es así, ya que contrario a lo que sostiene se le corrió traslado con todas ya cada una de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, aunado a que en el proveído de fecha quince de junio del año en curso, se le hizo de su conocimiento la infracción por la cual se le emplazaba al presente procedimiento, señalando los artículos constitucionales y legales presuntamente violados así como la conducta que se le imputaba, tan es así que el representante de dicha persona moral acudió en tiempo y forma a la audiencia a que se refiere el artículo 369 párrafo 1 del Código

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a deducir sus derechos y aportar las pruebas que consideró oportunas.

De todo lo referido con anterioridad, esta autoridad puede válidamente concluir que la empresa de televisión restringida Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., en virtud de la relación contractual establecida con Centro Universitario Coacalco, A.C., así como de la aceptación de la difusión del teletexto denunciado durante los días 18, 19 y 21 de marzo del año en curso, vendió tiempos de transmisión y difundió propaganda ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

En tales circunstancias, toda vez que se acredita plenamente que durante los días 18, 19 y 21 de marzo del año en curso, se transmitió por televisión restringida un teletexto en el que aparece el emblema del Partido Revolucionario Institucional, así como el nombre del Diputado Federal, Héctor Guevara Ramírez, derivado de la contratación de un teletexto realizada con Centro Universitario Coacalco, A.C. es que se considera que Telecable del Estado de México, S.A. de C.V. vendió espacios en televisión y difundió propaganda ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, lo cual constituye una infracción a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del código federal electoral, y por ende, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

DÉCIMO TERCERO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y AL DIPUTADO FEDERAL, HÉCTOR GUEVARA RAMÍREZ.

Ahora bien, en este apartado esta autoridad determinará, si el Partido Revolucionario Institucional, así como el C. Héctor Guevara Ramírez, Diputado Federal, incurrieron en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a la supuesta adquisición en forma directa o por terceras personas de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

Tales dispositivos señalan que ni los partidos políticos, ni candidatos a cargos de elección popular, ni cualquier otra persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, la difusión de un teletexto materia de inconformidad, se encuentra plenamente acreditada, ya que dicho material, según el apoderado legal de Centro Universitario Coacalco, A.C. fue transmitido durante los días 18, 19 y 21 de marzo del presente año, por el canal 10 de televisión restringida, en el cual aparece el emblema del Partido Revolucionario Institucional, así como el nombre del Diputado Federal, Héctor Guevara Ramírez, tal y como se acreditó con el contrato número 634 de fecha veinte de enero del año en curso, con la factura número 0608, así como con el recibo de pago número 3518, mismos que han sido debidamente identificados en páginas anteriores; así como con el disco compacto que agregó al escrito con el que dio contestación al requerimiento de información formulado por la esta autoridad y que contiene el teletexto denunciado el cual se inserta a continuación:

PREPARATORIA REGIONAL DE COACALCO
INCORPORACION OFICIAL A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO
TE INVITA A SER PARTE DE NUESTRA COMUNIDAD ESTUDIANTIL

Colegiatura Mensual Para Primer Semestre SÓLO \$500 Mensuales

Inscripción a Primer Semestre GRATUITA
Durante Marzo, Abril y Mayo

INICIO DE CLASES 15 Y 22 DE AGOSTO 2011

LA PREPARATORIA PARTICULAR
CON LA COLEGIATURA MAS BAJA DE LA ZONA

- . Profesores Titulados y con Maestría
- . Juntas de Firma de Boletas Bimestrales
- . Al Terminar puedes ingresar a: IPN, UAM, UNAM, UAEM, TESCO, ETC.
- . Turno Matutino (7:00 a 13:30 hrs)
- . Uniforme: Chamarras y Pantalón Mezclilla (que Tengas en Casa)

30 GENERACIONES NOS RESPALDAN
Aprovecha la promoción, cupo limitado (250 Alumnos)

ESPERAMOS LA ENTREGA DE TU CERTIFICADO DE SECUNDARIA HASTA EL 14 DE SEPT.'11, POR SI REPROBASTE ALGUNA MATERIA

INFORMES A LOS TELEFONOS: 1548 8448 / 4330 4369 / 5897 6042
cuc_informes@yahoo.com.mx / regionalnorma@yahoo.com.mx / regionalvictor@yahoo.com.mx
Calle Enrique Rebsamen No. 17 Col Rep. Mexicana, Coacalco (Frente a Jalatlaco)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

Es preciso, dejar asentado que de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, no puede inferirse válidamente que el Partido Revolucionario Institucional o el C. Héctor Guevara Ramírez hubieran tenido conocimiento pleno de la transmisión del teletexto.

Lo anterior se sostiene, en atención a que la difusión del teletexto materia de la queja administrativa, exclusivamente se transmitió durante los días 18, 19 y 21 de marzo del año en curso, a través de la señal del canal 10 de televisión restringida.

De esa manera, resulta desproporcionado que se pretenda exigir al C. Héctor Guevara Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional estar en condiciones de deslindarse de actos violatorios de la normatividad electoral, respecto de los cuales esta autoridad no tiene la certeza de que conocieron con toda oportunidad su difusión, para de esa forma evitar se les responsabilice por tolerar una conducta infractora, especialmente, si se toma en cuenta que no se encuentra acreditado dicho conocimiento, ni se encuentran compelidos u obligados a monitorear o seguir de cerca todas aquellas transmisiones que se llevan a cabo en todos los medios masivos de comunicación social, en los que a virtud de su contenido pudiera derivarle alguna responsabilidad.

Lo anterior, se torna más contundente, si se toma en consideración que en el caso se trata de un teletexto en el cual en la parte superior derecha de dicha publicidad aparece el emblema del Partido Revolucionario Institucional y el nombre del C. Héctor Guevara Ramírez, pero sin que haya una participación activa de los mismos.

Así, es inconcuso, que al no estar obligados a monitorear los diferentes canales de televisión, y más aún que se trata de televisión restringida (Canal 10 de Cablecom), de ninguna manera es exigible a los denunciados la conducta supuestamente omisa de no realizar las acciones tendentes a deslindarse de la transmisión del teletexto denunciado, máxime que no existe dato alguno que acredite que tuvieron conocimiento de que en la propaganda comercial de Centro Universitario Coacalco, A.C. se incluiría el emblema del Partido Revolucionario Institucional, así como el nombre y el cargo actual del C. Héctor Guevara Ramírez, toda vez que no hay elementos que permitan determinar que se hubiera pactado la inclusión de dichos elementos en la propaganda denunciada e incluso no hubo consentimiento alguno para la difusión del teletexto denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

En esas condiciones, para presumir en forma fundada que los hoy denunciados estuvieron en condiciones de enterarse de la difusión del teletexto en el cual aparece su nombre, era necesario que los mismos hubieran participado de manera activa en su realización y que los mismos se hubieran transmitido de manera periódica, como para tener un elemento al menos de tipo indiciario de que tuvieron conocimiento de la inclusión de su nombre como de la transmisión de dicho teletexto.

Tales consideraciones, tienen sustento en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-157/2010, misma que en su parte considerativa es del tenor siguiente:

“(…)

*De esa manera, resulta desproporcionado que se pretenda exigir a José Enrique Doger Guerrero, estar en condiciones de deslindarse de actos violatorios de la normatividad electoral, respecto de los cuales no hay certeza que conoció con toda oportunidad su difusión, para de esa forma evitar se le responsabilice por tolerar una conducta infractora, especialmente, si se toma en cuenta que no se encuentra acreditado dicho conocimiento, **ni se encuentra compelido u obligado a monitorear o seguir de cerca todas aquellas transmisiones que se llevan a cabo en todos los medios masivos de comunicación social**, en los que a virtud de su contenido pudiera derivarle alguna responsabilidad.*

Lo anterior, se torna más contundente, si se toma en consideración que en el caso se trata de un promocional que fue remitido por el Partido Revolucionario Institucional a la autoridad electoral administrativa en ejercicio de la prerrogativa que tiene para acceder a los tiempos del Estado en radio y televisión.

*Así, es inconcuso, que al no estar obligado a monitorear los diferentes canales de televisión, de ninguna manera era exigible al ahora recurrente, por lo que no puede reprochársele la conducta de haber tolerado la difusión del promocional, **máxime cuando ningún dato existe que acredite que tuvo conocimiento de esto o de que se le tomó su parecer para la decisión del partido político de transmitirlo en uso de prerrogativas de acceso a radio y televisión.***

En esas condiciones, para presumir en forma fundada que el hoy apelante estuvo en condiciones de enterarse de la difusión del promocional materia de la queja administrativa, era necesario que éste se hubiera transmitido de manera periódica; es decir, durante varios días y en diferentes horarios, o bien, que se tratara de transmisiones efectuadas en aquellas horas y programas que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

califican como de mayor audiencia, como para tener un elemento al menos indiciario de que tuvo conocimiento de la transmisión del spot denunciado.

De ahí, que si el promocional denunciado se transmitió únicamente un día, entre semana, en cinco canales de televisión, y esos cinco diferentes impactos fluctuaron en un tiempo aproximado de veinte minutos, amén de haberse dado dentro de un horario que no puede catalogarse de los que son de mayor audiencia –atendiendo a que se da en forma paralela con la jornada laboral diurna-, difícilmente podría arribarse a la certera conclusión de que el ciudadano denunciado tuvo conocimiento por haber visualizado el spot que se califica como irregular.

*Por tanto, si en la Resolución impugnada sólo se señala que a fin de que el apelante se pudiera liberar de la **responsabilidad indirecta** que le fue fincada, debió desplegar actos que implicarán que no toleró la difusión del spot, era necesario que se acreditara que tuvo conocimiento de su transmisión, para que de esa manera, le fuera exigible dicha conducta, esto es, el deslinde al que alude la autoridad responsable.*

(...)"

Del mismo modo, tampoco se acredita la responsabilidad de los sujetos aquí denunciados por la actualización de culpa in vigilando, toda vez que no se puede decir que el Partido Revolucionario Institucional o el Diputado Federal Héctor Guevara Ramírez, hayan infringido su calidad de garantes, pues no es posible reprocharles alguna omisión de implementar actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta de las personas morales de mérito se ajustaran a los principios del Estado democrático, para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la consumación o continuación del daño típico o la intensificación en la afectación a los bienes jurídicos protegidos, como el de legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

Lo anterior es así, ya que de ninguna manera es exigible a los denunciados realizar acciones tendentes a deslindarse de la transmisión del teletexto denunciado, máxime que no existe dato alguno que hayan participado en la elaboración del mismo, además de que solo se trató de tres impactos durante los días 18, 19 y 21 de marzo del año en curso, en un canal de televisión restringida, que transmite su señal en el Estado de México, específicamente en los municipios de Ecatepec de Morelos y Coacalco de Berriozabal.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el apoderado legal de Centro Universitario Coacalco, A.C. en el escrito mediante el cual dio contestación al requerimiento de información manifestó que la inclusión del emblema del Partido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

Revolucionario Institucional así como el nombre del Diputado Héctor Guevara Ramírez en su propaganda se debía a un supuesto convenio realizado con la oficina de gestión ciudadana del Diputado referido, mediante el cual se ofrecían becas para el ciclo escolar 2011-2012.

En esa tesitura, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones requirió información relacionada con el convenio referido al Diputado Héctor Guevara Ramírez manifestando que no realizó ningún convenio con Centro Universitario Coacalco, A.C. para ofrecer becas de ingreso.

En ese sentido, el apoderado legal de Centro Universitario Coacalco, A.C. mediante escrito de fecha nueve de mayo del año en curso, señaló que nunca se materializó por escrito el convenio señalado y que la institución que representa cometió el error de darlo por hecho, por lo que sin autorización del Diputado se incluyó su nombre en la publicidad del teletexto denunciado.

En mérito de lo expuesto, resulta inconcuso, que como en el caso no se encuentra probado el extremo apuntado, resultaría indebido que se atribuya a los hoy denunciados Partido Revolucionario Institucional y Héctor Guevara Ramírez Diputado Federal, una responsabilidad indirecta por haber tolerado una conducta transgresora a la ley comicial federal, y por tanto, se debe declarar **INFUNDADO** el presente procedimiento especial en su contra.

DÉCIMO CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DE LA PERSONA MORAL CENTRO UNIVERSITARIO COACALCO, A.C. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la persona moral denominada **Centro Universitario Coacalco, A.C.**, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral denominada **Centro Universitario Coacalco, A.C.**, es lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la contratación de propaganda política en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En el presente asunto, se tiene acreditada la contratación que llevó a cabo Centro Universitario Coacalco, A.C., con Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., mediante contrato número 634, expedido con la factura 0608 y recibo de pago 3518, por la cantidad de \$3400.00; así mismo, es de resaltar que la persona moral Telecable del Estado de México, S.A. de C.V. manifestó que si existió dicho contrato y que pactó la difusión de Teletextos alusivos a la escuela Preparatoria Regional de Coacalco.

Por todo lo anterior, quedó acreditado que la persona moral **Centro Universitario Coacalco, A.C.** ordenó la transmisión del spot denunciado en el que se publicita a dicha persona moral y en la que aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, difundido los días 18, 19 y 21 de marzo del presente año, con lo cual conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la contratación de propaganda política en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral **Centro Universitario Coacalco, A.C.**, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de comprar espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(…)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

(…)”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la persona moral **Centro Universitario Coacalco, A.C.**, consistió en inobservar lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se tiene acreditada la existencia del contrato por el que fue ordenada la transmisión del Teletexto que publicita a la escuela Preparatoria Regional de Coacalco y en la que se inserta el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y el nombre del Diputado Federal Héctor Guevara Ramírez, difundido los días 18, 19 y 21 de marzo del presente año, tal y como se desprende del contrato identificado con el número 634, mediante la factura 0608 y el recibo número 3518.

b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la contratación del spot, mismo que fue transmitido durante los días 18, 19 y 21 de marzo del presente año, es decir dentro del proceso electoral para la elección a Gobernador en el Estado de México.

c) **Lugar.** El spot objeto del presente procedimiento fue difundido en el Canal Visión 10 de Cablecom de televisión restringida en el Estado de México, específicamente en los municipios de Ecatepec de Morelos y Coacalco de Berriozabal.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de **Centro Universitario Coacalco, A.C.**, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III

Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que llevó a cabo las acciones pertinentes para contratar con una empresa de televisión restringida la difusión de propaganda política denominada teletextos, donde además de publicitar a la Preparatoria Regional Coacalco, se incluyó el logotipo del Partido Revolucionario Institucional así como el nombre del Diputado Federal Héctor Guevara Ramírez.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el teletexto fue difundido los días 18, 19 y 21 de marzo del presente año, por el Canal Visión 10 de Cablecom de televisión restringida, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado y el acto que dio origen a dicha difusión (contrato) se agotó en un solo instante.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **Centro Universitario Coacalco, A.C.**, se cometió durante el desarrollo del proceso electoral local en el Estado de México de 2011, es decir, durante la contienda para elegir al Gobernado de dicha entidad federativa.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **legalidad y equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

Cabe señalar que se tiene acreditada la contratación por parte de **Centro Universitario Coacalco, A.C. y Telecable del Estado de México, S.A. de C.V.**, de la transmisión de un Teletexto a través de televisión restringida Canal Visión 10 de Cablecom en el que se publicita a la Preparatoria Regional de Coacalco y

además aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y el nombre del Diputado Federal antes citado, mismo que fue difundido los días 18, 19 y 21 de marzo del presente año, lo anterior se corrobora con la existencia del contrato con el número de folio 634, expedido mediante la factura 0608 y con número de recibo 3518, por la cantidad de \$3400.00.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la persona **Centro Universitario Coacalco, A.C.**

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: **"REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)"**.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que la persona moral denominada **Centro Universitario Coacalco, A.C.** haya

sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales motivo por el cual no es de considerarse reincidente a la persona moral denunciada.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por **Centro Universitario Coacalco, A.C.**, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a **Centro Universitario Coacalco, A.C.**, por la contratación de tiempos en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor de los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular durante los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral con el doble del precio comercial de dicho tiempo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del teletexto materia del actual procedimiento, toda vez que el mismo fue contratado por persona ajena a la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción III citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción II resultaría inaplicable al caso concreto.

En esa tesitura, en principio, aunque sería dable sancionar a la persona moral denominada **Centro Universitario Coacalco, A.C.** con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempos en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo cierto es que, considerando que la conducta se realizó dentro del proceso electoral local en el Estado de México, que sólo se transmitió durante los días 18, 19 y 21 de marzo del año en curso, con un impacto en cada día, que el monto total que se pagó por la difusión del citado teletexto, ascendió a la cantidad de \$3,400.00 (tres mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), que se trata de una empresa de televisión restringida y tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los principios de legalidad y equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal citado, se debe sancionar a la persona moral denominada **Centro Universitario Coacalco, A.C.**, con una multa de ciento un días de salario mínimo general vigente en la época en que sucedieron los hechos en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$6041.82 (seis mil cuarenta y un pesos 82/100 M.N.).

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta de la persona moral **Centro Universitario Coacalco, A.C.**, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la persona moral denunciada tiene un vínculo en la relación contractual de la difusión del teletexto denunciado contraria a la normatividad electoral federal, tendente a influir en las preferencias electorales, así como influir en la equidad de la competencia de los ciudadanos ya que se llevo a cabo dentro del proceso local electoral en el Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, **Centro Universitario Coacalco, A.C.**, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo dispuesto el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b), toda vez que contrató espacios en televisión para la difusión de un teletexto, dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, así como influir en la equidad de la contienda.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Cabe señalar que esta autoridad mediante oficio número SCG/1289/2011, requirió información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica de la persona moral **Centro Universitario Coacalco, A.C.**, y de la que refieren que dicha persona moral cuenta con un total de ingresos de \$2´141,970.00 (dos millones ciento cuarenta y un mil novecientos setenta pesos 00/100 M.N.), sin que pase desapercibido para esta autoridad el hecho que haya tenido pérdidas durante el ejercicio fiscal declarado, lo que le generó una pérdida fiscal que asciende a la cantidad de \$41,149.00 (cuarenta y un mil ciento cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.); no obstante ello, se debe tomar en cuenta que la capacidad económica real de un infractor, en primer término, estará sujeta a la diferencia resultante entre el conjunto de bienes y derechos de un sujeto, frente a sus cargas y obligaciones, estimables pecuniariamente; sin embargo, el hecho de que se hayan reportado pérdidas en el último ejercicio fiscal, ello no se traduce necesariamente que la persona moral se encuentre en estado de insolvencia.

En ese sentido, es que se puede arribar a la conclusión que no obstante el reporte de pasivos declarados en su último ejercicio fiscal, lo cierto también es que dicha persona moral genera ingresos y no puede estimarse insolvente.

Cabe señalar, que las anteriores consideraciones fueron sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-111/2011 y su acumulado SUP-RAP-113/2011.

Así, bajo esta premisa, tampoco debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por la persona moral Centro Universitario Coacalco, A.C., tuvo carácter intencional al contratar con Telecable del Estado de México S.A. de C.V. en las que se hace publicidad a la Preparatoria Regional de Coacalco y en la aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y el nombre del Diputado Federal Héctor Guevara Ramírez, durante los días 18, 19 y 21 de marzo del presente año, es decir durante el proceso electora local en el Estado de México.

Así, y tomando en consideración la actividad desplegada por la persona moral denunciada, se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno resulta excesiva, si se considera que entre el monto mínimo y el máximo que se le pudo haber impuesto como multa, la que determinó esta autoridad, constituye apenas el **0.101%** de la prevista como máxima para las personas morales.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para la persona moral infractora, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE TELECABLE DEL ESTADO DE MÉXICO S.A. DE C.V. Que toda vez que esta autoridad considera que la persona moral antes referida, tiene una responsabilidad directa, respecto a la comisión de la conducta, en virtud de que incurrió en el supuesto establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 350, párrafos 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la venta de tiempo de transmisión en cualquier modalidad de programación y difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, contravino los principios de legalidad y equidad que debe regir en la contienda, se procede a calificar la infracción cometida e individualizar la sanción correspondiente.

Esto es así, porque con su actuar se infringió lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez vendió y difundió un spot en el que aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y el nombre del Diputado Federal Héctor Guevara Ramírez, cuyo efecto fue influir en las preferencias del electorado y cuya propaganda se realizó fuera de la ordenada por este Instituto.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarias de radio y televisión.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una concesionaria de televisión restringida, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Telecable del Estado de México S.A. de C.V., es lo previsto en los artículos 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Expuesto lo anterior, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la venta de tiempo de transmisión y difusión de propaganda política diferente a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los Lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en la contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto

de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Telecable del Estado de México S.A. de C.V., vendió tiempos de transmisión y difundió el telexto que publicita a la escuela Preparatoria Regional de Coacalco y en la que aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y el nombre del Diputado Federal Héctor Guevara Ramírez, violentando lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en el numeral 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Telecable del Estado de México S.A. de C.V., ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de difundir propaganda electoral adicional a la pautada por esta autoridad.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier concesionaria o permisionaria la contratación o adquisición en radio o televisión (incluso de carácter restringido), dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de legalidad y equidad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“
(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la persona moral Telecable del Estado de México S.A. de C.V., consistió en inobservar lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se tiene acreditada la existencia del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

contrato por el que fue ordenada la transmisión del teletexto que publicita a la escuela Preparatoria Regional de Coacalco y en la que se inserta el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y el nombre del Diputado Federal Héctor Guevara Ramírez, difundido los días 18, 19 y 21 de marzo del presente año, tal y como se desprende del contrato identificado con el número 634, expedido mediante la factura 0608 y con recibo número 3518.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la contratación del teletexto, que fue transmitido durante los días 18, 19 y 21 de marzo del presente año, es decir dentro del desarrollo del proceso electoral para la elección a Gobernador en el Estado de México.

c) Lugar. El spot objeto del presente procedimiento fue difundido en el Canal Visión 10 de Cablecom de televisión restringida en el Estado de México, específicamente en los municipios de Ecatepec de Morelos y Coacalco de Berriozabal.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Telecable del Estado de México S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en los **artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos a) y b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la Telecable del Estado de México S.A. de C.V., realizó un contrato con Centro Universitario Coacalco, A.C., por la venta de tiempos de transmisión y difusión del teletexto en el que se publicita a la escuela Preparatoria Regional de Coacalco y en la que se inserta el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y el nombre del Diputado Federal Héctor Guevara Ramírez, debiendo destacar que dadas las actividades que conforman su objeto social, le resulta ajeno difundir en televisión (incluso restringida) materiales que constituyan propaganda electoral.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el spot fue difundido los días 18, 19 y 21 de marzo del presente año, por el Canal Visión 10 de CABLECOM de televisión restringida,

ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado y el acto que dio origen a dicha difusión (contrato) se agotó en un solo instante.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Telecable del Estado de México S.A. de C.V., se cometió durante el desarrollo de un proceso electoral.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral capitalino, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria de los principios constitucionales consistentes en la **legalidad y equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión del promocional, materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la transmisión de un teletexto a través de televisión restringida Canal Visión 10 de CABLECOM de que publicita a la Preparatoria Regional de Coacalco y en el que aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y el nombre del Diputado Federal antes citado, mismo que fue difundido los días 18, 19 y 21 de marzo del presente año, lo anterior se corrobora con la existencia del contrato con el número de folio 634, expedido mediante la factura 0608 y el recibo número 3518, por la cantidad de \$3400.00.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar

que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrir Telecable del Estado de México S.A. de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que Telecable del Estado de México S.A. de C.V., hayan sido sancionado por haber infringido lo dispuesto en el artículo **41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos a) y b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Amén de lo expuesto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de

*2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—
Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

***Nota:** El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Telecable del Estado de México S.A. de C.V. debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponerse a Telecable del Estado de México S.A. de C.V. por la venta de tiempos en televisión, así como por la difusión de propaganda política pagada o gratuita ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral (incluso de carácter restringido), se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permissionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Evidenciado lo anterior, resulta importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

Con base en lo expuesto, y toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringió los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos; aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que con base en las consideraciones vertidas, en el sentido de que con la transmisión del promocional referente a la publicitación que se hace a la escuela Preparatoria Regional de Coacalco y en la que aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y el nombre del Diputado Federal Héctor Guevara Ramírez, considerando además que la conducta se realizó dentro del proceso electoral local en el Estado de México, que sólo se transmitió durante los días 18, 19 y 21 de marzo del año en curso, con un impacto en cada día, que el monto total que se pagó por la difusión del citado teletexto, ascendió a la cantidad de \$3,400.00 (tres mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), que se trata de una empresa de televisión restringida, por tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el contenido de la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas la sanción que debe aplicarse a Telecable del Estado de México S.A. de C.V. infractora en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios o permisionarios de radio y televisión incumplan con cualquiera de las disposiciones del código electoral, se les sancionará con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 354, párrafo 5 del Código Federal Electoral se impone a Telecable del Estado de México S.A. de C.V., **una multa de ciento un días de salario mínimo general vigente en la época en que sucedieron los hechos en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$6041.82 (seis mil cuarenta y un pesos 82/100 M.N.),** la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta realizada por Telecable del Estado de México S.A. de C.V., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que los días dieciocho, diecinueve y veintiuno de marzo del presente año, se transmitió en Canal Visión 10 de Cablecom, un Teletexto en el que se alude a la Preparatoria Regional de Coacalco y en el que se inserto el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y el nombre del Diputado Federal Héctor Guevara Ramírez; sin embargo, esta autoridad no cuenta con elementos objetivos que permiten medir el beneficio o daño causado con la comisión de la infracción.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, Apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la conducta cometida por Telecable del Estado de México S.A. de C.V., vendió y transmitió por canal 10 de CABLECOM, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo **41, Base III, Apartado A, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación **29/2009** y cuyo rubro reza “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**” así como a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto información relacionada con la capacidad socioeconómica de Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V.

Al respecto, la Dirección General de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto remitió diversa información que le fue remitida por el Servicio de Administración Tributaria; y de la que se desprendió que dicha persona moral cuenta con un total de ingresos de \$320´539,012.00 (trescientos veinte millones quinientos treinta y nueve mil doce pesos 00/100 M.N.), sin que pase desapercibido para esta autoridad el hecho que haya generado una pérdida fiscal que asciende a la cantidad de \$2,144,928.00 (dos millones ciento cuarenta y cuatro mil novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.); no obstante ello, se debe tomar en cuenta que la capacidad económica real de un infractor, en primer término, estará sujeta a la diferencia resultante entre el conjunto de bienes y derechos de un sujeto, frente a sus cargas y obligaciones, estimables pecuniariamente; sin embargo, el hecho de que se hayan reportado pérdidas en el último ejercicio fiscal, ello no se traduce necesariamente que la persona moral se encuentre en estado de insolvencia.

En ese sentido, es que se puede arribar a la conclusión que no obstante el reporte de pasivos declarados en su último ejercicio fiscal, lo cierto también es que dicha persona moral genera ingresos y no puede estimarse insolvente.

Cabe señalar, que las anteriores consideraciones fueron sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-111/2011 y su acumulado SUP-RAP-113/2011.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

Así, bajo esta premisa, tampoco debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por la persona moral Telecable del Estado de México S.A. de C.V., fue la consistente en vender tiempo de transmisión y difundir un teletexto en el que se hace publicidad a la Preparatoria Regional de Coacalco y en la aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y el nombre del Diputado Federal Héctor Guevara Ramírez, durante los días 18, 19 y 21 de marzo del presente año, es decir durante el proceso electora local en el Estado de México.

Así, y tomando en consideración la actividad desplegada por la persona moral denunciada, se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno resulta excesiva, si se considera que entre el monto mínimo y el máximo que se le pudo haber impuesto como multa, la que determinó esta autoridad, constituye apenas el **0.101%** de la prevista como máxima para las personas morales.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción es gravosa para la persona moral en cita, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO SEXTO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **C. HÉCTOR GUEVARA RAMÍREZ DIPUTADO FEDERAL** en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO TERCERO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional** en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO TERCERO** del presente fallo.

TERCERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **CENTRO UNIVERSITARIO COACALCO, A.C.** en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** del presente fallo.

CUARTO. Se impone al **CENTRO UNIVERSITARIO COACALCO, A.C.** una sanción consistente en una multa de ciento un días de salario mínimo general vigente en la época en que sucedieron los hechos en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$6041.82 (seis mil cuarenta y un pesos 82/100 M.N.) en términos de lo precisado en el considerando **DÉCIMO CUARTO** de esta Resolución.

QUINTO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **TELECABLE DEL ESTADO DE MÉXICO S.A. DE C.V.** en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** del presente fallo.

SEXTO. Se impone a **TELECABLE DEL ESTADO DE MÉXICO S.A. DE C.V.** una sanción consistente en una multa de ciento un días de salario mínimo general vigente en la época en que sucedieron los hechos en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$6041.82 (seis mil cuarenta y un pesos 82/100 M.N.) en términos de lo precisado en el considerando **DÉCIMO QUINTO** de esta Resolución.

SÉPTIMO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

NOVENO. En caso de que las personas morales CENTRO UNIVERSITARIO COACALCO, A.C. con domicilio en Enrique Rebsamen, No. 17, Col. República Mexicana, C.P. 55705, Coacalco de Berriozabal, México, con Registro Federal de Contribuyentes CU60331GL4; y TELECABLE DEL ESTADO DE MÉXICO S.A. DE C.V. con domicilio en Jesús Silva Herzog, No. 03, Col. Periodistas Revolución, C.P. 55725, Municipio de Coacalco de Berriozabal, México, con Registro Federal de Contribuyentes TCE770405MHA, incumplan con los resolutivos identificados como **CUARTO y SEXTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

DÉCIMO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**